

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares Trafalgar, núm. 29. MADRID. Teléfono 24 84 84

Ejemplar, 2,00 pesetas. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre 6,9 pesetas.

Año XVI

Jueves 19 de abril de 1951

Núm. 109

S U M A R I O

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 18 de abril de 1951 sobre honras fúnebres a rendir por el Estado Español con motivo del fallecimiento del Presidente de la República Portuguesa, Mariscal don Antonio Fragoso Carmona ... 1766

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 13 de abril de 1951 por el que se dispone que con los actuales Regimientos Independientes de Caballería se constituyan cinco Brigadas ... 1766

DECRETOS de 13 de abril de 1951 por los que se transmite a los señores que se citan las pensiones que se expresan ... 1767

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 6 de abril de 1951 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de Barajas, con Grandeza de España, a favor de don Manuel Falco y de Anghorena ... 1767

Otro de 6 de abril de 1951 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Vizconde de Ugena, a favor de doña María de la Trinidad Martos y de Zabáburu ... 1768

Otro de 6 de abril de 1951 por el que se indulta a Juan Marín Martínez de la mitad de la pena que le fué impuesta ... 1768

Otro de 6 de abril de 1951 por el que se indulta a María Dolores Romero Lecuona del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir ... 1768

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 27 de marzo de 1951 por el que se asciende a Ayudante Superior Mayor del Cuerpo de Ayudantes de Montes a don José Aparicio Fernández ... 1768

Otro de 27 de marzo de 1951 por el que se asciende a Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Montes a don Jorge Pastor Valls ... 1768

Otro de 27 de marzo de 1951 por el que se asciende a Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Montes a don Cristino Corredor Arana ... 1768

Otro de 27 de marzo de 1951 por el que se asciende a Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Montes a don Amalio Rivas Nestares ... 1768

Otro de 30 de marzo de 1951 por el que se declara jubilado, por edad, al Perito Superior de primera clase del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado don José Rodríguez Sánchez ... 1769

Otro de 30 de marzo de 1951 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca «Hacienda de San Rafael», sita en los términos municipales de Agrón y Arenas del Rey (Granada) ... 1769

PÁGINA

PÁGINA

DECRETO de 30 de marzo de 1951 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca «Cortijo de Don Juan», sita en el término municipal de Agrón (Granada) ... 1769

Otro de 30 de marzo de 1951 por el que se aprueba el Plan general de Colonización de la zona regable por los Canales del Guadalquivir (Cádiz) ... 1770

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 6 de abril de 1951 por el que se nombra Vocal del Consejo Nacional de Educación a don Fernando Martín Sánchez Juliá ... 1775

Otro de 6 de abril de 1951 por el que se declara conjunto histórico-artístico el llamado Barrio Viejo de Salamanca ... 1775

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

DISPONIENDO la inclusión en la lista de Procuradores de don Heliodoro Fernández Canepa, Jefe del Sindicato Nacional de Cereales ... 1775

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 9 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ramón Ortiz Hernández contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo ... 1776

Otra de 10 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Silva Luro, Cabo paradista, retirado extraordinario, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo ... 1776

Otra de 10 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Pedro Muñoz Ruiz contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 26 de junio de 1950, que le denegó el nombramiento de Maestro interino ... 1777

Otra de 10 de abril de 1951 por la que se dispone la aprobación del contador de energía eléctrica marca «Sodeco», tipo 4B, para corriente trifásica (tres hilos) e intensidades de 100 amperios ... 1777

Otra de 10 de abril de 1951 por la que se convoca oposición para cubrir una vacante en el Cuerpo Nacional de Astrónomos ... 1778

Otra de 11 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Eduardo, don Alfonso, doña María del Pilar y doña María del Carmen Vázquez Bordas contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 19 de mayo de 1950 ... 1779

Otra de 11 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Candelas Villamor Gutiérrez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de abril de 1950 ... 1779

Otra de 18 de abril de 1951 por la que se regula la campaña resinera 1950-51 ... 1780

PÁGINA

PÁGINA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 16 de abril de 1951 por la que se nombra a los funcionarios de este Ministerio que se expresan para cubrir las vacantes de las Secretarías Generales del Gobierno Civil de Santa Cruz de Tenerife y de las Delegaciones del Gobierno en las Islas de La Palma y Hierro. 1780

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 31 de marzo de 1951 por la que se nombran Médicos del Registro Civil a los señores que se mencionan. 1780

Otra de 31 de marzo de 1951 por la que se traslada al Oficial de la Administración de Justicia don Agustín Conde Gómez. 1780

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 27 de marzo de 1951 por la que se califican de «absoluta necesidad nacional» las obras que se citan en la séptima relación y se suspende dicha calificación a las citadas en la relación (C). 1781

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 7 de abril de 1951 sobre incorporación al Cuerpo Nacional Veterinario de los Jefes de Servicios de los Institutos Provinciales de Sanidad. 1781

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 30 de marzo de 1951 sobre aprobación de subasta de fincas de la Fundación «Luisa Sancho-Mata» y celebración de una nueva. 1783

Otra de 9 de abril de 1951 por la que se crea en Laguardia (Alava) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de la modalidad agrícola y ganadera. 1783

Otra de 19 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Eladino Pérez Millara contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 15 de marzo de 1950. 1783

Otra de 10 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de reposición de don Juan Antonio Fernández Revuelta sobre reclamación de haberes. 1784

Otra de 12 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Cecilia de Diego Revuelta contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 30 de mayo de 1950. 1784

Orden de 30 de marzo de 1951 por la que se dispone la celebración de tercera subasta de fincas urbanas pertenecientes a las Fundaciones «Rodríguez de Celis». 1784

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—*Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos)*.—Edicto por el que se cita, llama y emplaza al Cartero urbano de tercera clase don José María Martín Carretero. 1785

INDUSTRIA Y COMERCIO.—*Dirección General de Industria*.—Autorizando a don Francisco González García la instalación de la línea eléctrica y centro de transformación que se cita. 1785

Autorizando a «Iberduero, S. A.», la modificación de la subestación de transformación que se menciona. 1786

Autorizando a «Electra de Agüera, S. A.», la ampliación y reforma de la red de distribución a 5 KV. que se detalla. 1786

Autorizando a la «Sociedad Hidroeléctrica del Ohorro, Sociedad Anónima», la instalación de la línea de transporte de energía eléctrica que se expresa. 1786

Resolución de expedientes de las entidades industriales que se indican. 1787

Dirección General de Minas y Combustibles.—Autorizando a don Vicente Rodríguez Pascual y Rodríguez de la Encina para instalar una fábrica de cemento natural y cal hidráulica en el paraje «Casa Calvo», término municipal de Onteniente (Valencia). 1787

Autorizando la ampliación de la fábrica de cemento «Cementos Cosmes, Sociedad Anónima», en Toral de los Vados. 1787

EDUCACION NACIONAL.—*Subsecretaría*.—Jubilando al Portero don Pedro Delgado Gómez, por cumplir la edad reglamentaria. 1787

OBRAS PUBLICAS.—*Subsecretaría*.—Anunciando la vacante que se cita, correspondiente a servicios de este Departamento. 1788

Dirección General de Obras Hidráulicas.—Autorizando a la Sociedad de Aguas de Aravaca para captar y elevar el caudal de aguas subterráneas que se indica del río Manzanares. 1788

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 18 de abril de 1951 sobre honras fúnebres a rendir por el Estado Español con motivo del fallecimiento del Presidente de la República Portuguesa, Mariscal don Antonio Fragoso Carmona.

El pueblo español comparte fraternalmente el dolor de la noble Nación lusitana por la muerte del Ilustre Presidente de la República Portuguesa, Mariscal don Antonio Fragoso Carmona, Teniente General honorario del Ejército Español. Como expresión y prueba de este sentimiento,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Estado Español guardará luto nacional durante quince días, a contar del día de hoy.

Artículo segundo.—En los edificios públicos españoles ondeará la bandera nacional a media asta desde el día de hoy hasta el día en que se verifique el sepelio del cadáver.

Artículo tercero.—A las ceremonias fúnebres que se celebren en Lisboa asistirá el Ministro de Asuntos Exteriores de mi Gobierno, como mi Embajador extraordinario, al frente de la Misión española que se designe.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y uno,

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 13 de abril de 1951 por el que se dispone que con los actuales Regimientos Independientes de Caballería se constituyan cinco Brigadas.

La necesidad de disponer de Grandes Unidades de Caballería mecanizadas que han de actuar inmediatamente que sea decretada la movilización del Ejército para efectuar la misión de cobertura del despliegue y las tan importantes señaladas a estas fuerzas en el ataque, persecución y retirada, exige que se les preste una particular atención, teniéndolas ya creadas y organizadas desde tiempo de paz, con vista a su inmediato empleo en la primera de las misiones señaladas.

La existencia de una sola División de Caballería para todo el Ejército no se estima suficiente, y precisa organizar los actuales Regimientos Independientes del Arma, agrupándolos en unidades superiores que puedan llenar las misiones apuntadas.

A este fin, y en uso de las facultades conferidas en el artículo veintidós de la Ley Orgánica Constitutiva del Ejército y el segundo de su anexo, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Señores Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con los actuales Regimientos Independientes de Caballería se constituirán cinco Brigadas.

Artículo segundo.—Por el Ministerio del Ejército se fijarán las plantillas correspondientes y se dictarán las órdenes necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Dado en El Pardo a trece de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETOS de 13 de abril de 1951 por los que se transmite a los señores que se citan las pensiones que se expresan.

Vacante, por haber contraído nuevo matrimonio en veintitres de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, doña Juana Gajate Anta, la pensión anual de cinco mil pesetas que le fué concedida en ocho de junio de mil novecientos cuarenta y tres, por aplicación de la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, en concepto de viuda del Alférez de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. don Ismael Carracedo Guijarro y no quedar descendencia legítima ni natural del causante, doña Carmen Guijarro Iniesta, madre del causante, que percibe en la actualidad la pensión de dos mil pesetas anuales, como viuda del Capitán de Infantería don Esteban Carracedo Pérez, reúne las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales exigidas y serle de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a doña Carmen Guijarro Iniesta, madre del Alférez de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. don Ismael Carracedo Guijarro, la pensión anual de cinco mil pesetas concedida a la viuda del mismo, doña Juana Gajate Anta, la cual percibirá a partir del veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y mientras conserve la aptitud legal para el disfrute, pensión que es compatible, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, con la de dos mil pesetas anuales que actualmente percibe.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a trece de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

Vacante, por haber contraído nuevo matrimonio en cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta doña Alejandra Vallejo Bartolomé, la pensión anual de tres mil quinientas pesetas, que le fué concedida en veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro en concepto de viuda del cabo Gerardo Callejo Rodríguez, muerto en acción de guerra, y no quedar del causante descendencia legítima ni natural, doña Francisca Callejo Rodríguez, madre del causante, viuda y pobre en sentido legal, reúne las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales exigidas y serle de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a doña Francisca Callejo Rodríguez, madre del cabo Gerardo Callejo Rodríguez, la pensión anual de tres mil quinientas pesetas concedida a la viuda del mismo, doña Alejandra Vallejo Bartolomé, la cual percibirá a partir del cinco de marzo de mil novecientos cincuenta por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y mientras conserva la aptitud legal para el disfrute

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a trece de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

Vacante, por haber contraído nuevo matrimonio en quince de marzo de mil novecientos cuarenta y uno doña Irene Lanchas Montalbán, la pensión anual de seiscientos noventa y tres pesetas con cincuenta céntimos que le fué concedida en treinta de enero de mil novecientos cuarenta y cinco en concepto de viuda del soldado de Infantería Mariano Guerrero Burguillo, y no quedar del causante descendencia legítima ni natural, doña Rosa Burguillo Hernández, madre del causante, viuda y pobre en sentido legal, reúne las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales exigidas y serle de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a doña Rosa Burguillo Hernández, madre del soldado de Infantería Mariano Guerrero Burguillo, la pensión anual de seiscientos noventa y tres pesetas con cincuenta céntimos concedida a la viuda del mismo, doña Irene Lanchas Montalbán, la cual percibirá a partir del dieciséis de marzo de mil novecientos cuarenta y uno por la Delegación de Hacienda de Avila y mientras conserva la aptitud legal para el disfrute.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a trece de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 6 de abril de 1951 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de Barajas, con Grandeza de España, a favor de don Manuel Falcó y de Anchorena.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Conde de Barajas, con Grandeza de España, a favor de don Manuel Falcó y de Anchorena, vacante por fallecimiento de su tío don Tristán Falcó y Alvarez de Toledo, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-GUESTA
Y MERELO

DECRETO de 6 de abril de 1951 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Vizconde de Ugena a favor de doña María de la Trinidad Martos y de Zabálburu.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Vizconde de Ugena a favor de doña María de la Trinidad Martos y Zabálburu, por cesión de su padre, don Alfonso Martos y Arizcun, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 6 de abril de 1951 por el que se indulta a Juan Marín Martínez de la mitad de la pena que le fué impuesta.

Visto el expediente de indulto de Juan Marín Martínez, condenado por la Audiencia Provincial de Alicante, en sentencia de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, como autor de un delito de falsedad en documento público, con la agravante de reiteración, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oídos el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Juan Marín Martínez de la mitad de la pena que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 6 de abril de 1951 por la que se indulta a María Dolores Romeo Lecuona del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de María Dolores Romeo Lecuona condenada por la Audiencia Provincial de Pamplona, en sentencia de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, como autora de un delito de robo en cuantía superior a doscientas cincuenta pesetas sin exceder de cinco mil, cualificada por su multirreincidencia y con la agravante de nocturnidad, a la pena de diez años y un día de prisión mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a María Dolores Romeo Lecuona del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta por la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 27 de marzo de 1951 por el que se asciende a Ayudante Superior Mayor del Cuerpo de Ayudantes de Montes a don José Aparicio Fernández.

Resultando vacante una plaza de Ayudante Superior Mayor del Cuerpo de Ayudantes de Montes, por jubilación del Ayudante Superior Mayor don Pedro Galera García; a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala y con antigüedad de catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, al Ayudante Superior de primera clase don José Aparicio Fernández.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

DECRETO de 27 de marzo de 1951 por el que se asciende a Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Montes a don Jorge Pastor Valls.

Resultando vacante una plaza de Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Montes, por ascenso de don José Aparicio Fernández a Ayudante Superior Mayor; a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala y con antigüedad de catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, al Ayudante Superior de segunda clase don Jorge Pastor Valls.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

DECRETO de 27 de marzo de 1951 por el que se asciende a Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Montes a don Cristino Corredor Arana.

Resultando vacante una plaza de Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Montes, por encontrarse en situación de supernumerario don Jorge Pastor Valls; a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala y con antigüedad de catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, al Ayudante Superior de segunda clase don Cristino Corredor Arana.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

DECRETO de 27 de marzo de 1951 por el que se asciende a Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Montes a don Amalio Rivas Nestares.

Resultando vacante una plaza de Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Montes, por encontrarse en situación de supernumerario don Cristino Corredor Arana; a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala y con antigüedad de catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, al Ayudante Superior de segunda clase don Amalio Rivas Nestares.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

DECRETO de 30 de marzo de 1951 por el que se declara jubilado por edad al Perito Superior de primera clase del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado don José Rodríguez Sánchez.

De conformidad con lo establecido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Leyes de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, y a partir del día dos de abril del año en curso, fecha en que cumple la edad reglamentaria, al Perito Superior de primera clase del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado don José Rodríguez Sánchez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

DECRETO de 30 de marzo de 1951 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca «Hacienda de San Rafael», sita en los términos municipales de Agrón y Arenas del Rey (Granada).

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés social, a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca llamada «Hacienda de San Rafael», sita en los términos municipales de Agrón y Arenas del Rey (Granada); que linda: al Norte, límite del término de Agrón con el de Ventas de Huelma, lindando con las fincas «Cortijo de Ochichar», propiedad de don José Quesada Olivet; «Cortijo de Cícollar», de doña María de la Concepción La Chica Damas, viuda de Gassinello; Este, límite del término de Escúzar, lindando con el «Cortijo de Pera», propiedad de don Indalecio López Cózar Gómez; Sur, límite del término de Arenas del Rey, lindando con el «Cortijo de Napoleón» y la finca propiedad de don Pedro Moreno Aguilar, finca «Los Rubios», de doña Trinidad y doña Carmen Blanco López Cózar; «Cortijo de Don Juan», propiedad de don Luis López Cózar Gómez, propiedades de don Francisco Núñez Montosa, don Francisco García Cámara, don Guillermo Calvo Ibáñez, doña Trinidad y doña Carmen Blanco López Cózar, don Antonio Ortiz López y casco urbano del pueblo de Agrón, y Oeste, límite del término de Cacán, lindando con el «Cortijo de Cañada del Agua», término de Alhama de Granada y término de Arenas del Rey, lindando con el «Cortijo de la Pava» y «Cortijo de Napoleón».

Dicha finca aparece inscrita en el Registro de la Propiedad de la siguiente forma:

Rústica, hacienda denominada de San Rafael, con una superficie total de mil ciento cincuenta y una fanegas, tres celemines y dos cuartillos, equivalentes a setecientas tres hectáreas diecisiete áreas ochenta y tres centiáreas cincuenta decímetros cuadrados, de las cuales corresponden al término de Agrón mil ochenta y una fanegas, tres celemines y dos cuartillos, y al término de Arenas del Rey, las setenta fanegas restantes.

Las mil ochenta y una fanegas, tres celemines y dos cuartillos que radican en el término de Agrón, equivalentes a seiscientas sesenta hectáreas treinta y siete áreas dieciséis centiáreas, y se encuentran divididas en dos porciones, una de ciento cuarenta y cuatro hectáreas cincuenta áreas cincuenta y siete centiáreas; que linda: al Norte, con la fuente del pueblo; al Este, el Barranco de las Cuevas; al Sur, el «Cortijo de Fatimbullar» y tierras de don Juan de Cózar, y al Oeste, terrenos de estos mismos herederos; la otra porción tiene una extensión de quinientas quince hectáreas ochenta y seis áreas cin-

uenta y nueve centiáreas, y linda: al Norte, con tierras de la cortijada de Ochichar y del «Cortijo del Fraile», en término de Ventas de Huelma; al Sur, terrenos del pueblo, propios de herederos de don Juan Cózar; al Este, el Barranco de la Fuente o de la Cueva, y al Oeste, la parte de esta finca que radica en término de Arenas del Rey y término de Cacán.

Las setenta fanegas que radican en término de Arenas del Rey equivalen a cuarenta y dos hectáreas ochenta áreas sesenta y siete centiáreas cincuenta decímetros cuadrados, y linda: al Norte, con tierras de don José González López; al Sur, otra de don Antonio Muñoz Montosa; al Este, la parte de la hacienda que radica en término de Agrón, y Oeste, con tierras de don Antonio María Romero Muñoz.

Artículo segundo.—Se faculta al Instituto Nacional de Colonización para excluir de la expropiación de la finca indicada la parte que no haya de ser utilizada por dicho Organismo para su parcelación. La zona dedicada a este fin tendrá, como máximo, un radio de dos a dos y medio kilómetros, tomando como centro el del pueblo de Agrón, constituyendo así una parte del ruedo de dicho pueblo que habrá de ser parcelado entre los vecinos del término que el Instituto Nacional de Colonización determine.

La superficie así excluida de la expropiación será reservada a su propietario, debiendo quedar comprendidos en ella los edificios o cortijos principales, así como la zona puesta en riego por su propietario.

Artículo tercero.—Se declara urgente la ocupación de la citada finca, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el segundo párrafo del artículo cuarto de la mencionada Ley, en relación con los artículos segundo y siguientes de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

DECRETO de 30 de marzo de 1951 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca «Cortijo de Don Juan», sita en el término municipal de Agrón (Granada).

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés social, a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca llamada «Cortijo de Don Juan», sita en el término de Agrón (Granada), formada de una zona de tierra de secano de cuatrocientas setenta y nueve hectáreas cuarenta y seis áreas diecinueve centiáreas, que se compone de las siguientes suertes:

Cañada de Talará, Fuente de la Rata y la Riega, Cabañuelas y Siete Encinillas, Monte Real, Vivillas y hazas detrás del Cortijo, rotura de Antonio Muñoz, Rincones, Hoya del Cortijo y Haza de Ortiz, Lomas de Yeseras, por encima del Haza de Muñoz; camino por medio, Alcarceleras del Cortijo, Haza del Señorito, Haza del Chalco, alcarceleras que miran a la fuente del pueblo, Lomas de las Cabañuelas y Cañada de la Grama, Sierra de la Mora, Haza de Mari López, Cañada de los Pegujares, la casa del Cortijo de Don Juan, las doce eras que existen a la derecha de la carretera, saliendo del pueblo, y la parte de Poniente del tranco de tierra llamada La Hembra; linda: al Norte, con tierras de Agrón, pertenecientes a la Hacienda de San Rafael y otros; al Sur, con tierras de Jayena y la redonda jurisdicción de Arenas del Rey; al Este, con tierras del Cortijo Fatimbullar y Pera, y al Oeste, con las suertes que, por cima de la carretera y Lomas de los Escorpiones Altos, Cañada Hor-

nillos y Pozo de la Mora, pertenecen al término de Arenas del Rey y con el Cortijo de los Rubios.

Artículo segundo.—Se faculta al Instituto Nacional de Colonización para excluir de la expropiación de la finca indicada la parte que no haya de ser utilizada por dicho Organismo para su parcelación. La zona dedicada a este fin tendrá, como máximo, un radio de dos a dos y medio kilómetros, tomando como centro el del pueblo de Agrón, constituyendo así una parte del ruedo de dicho pueblo que habrá de ser parcelada entre los vecinos del término que el Instituto Nacional de Colonización determine.

La superficie así excluida de la expropiación será reservada a su propietario, debiendo quedar comprendidos en ella los edificios o cortijos principales de la finca.

Artículo tercero.—Se declara urgente la ocupación de la citada finca, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el segundo párrafo del artículo cuarto de la mencionada Ley, en relación con los artículos segundo y siguientes de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

DECRETO de 30 de marzo de 1951 por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable por los Canales del Guadalquivir (Cádiz).

Redactado por el Instituto Nacional de Colonización con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, el Plan General de Colonización de la zona regable por los Canales del Guadalquivir (Cádiz), declarada de alto interés nacional por Decreto de diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, que contiene las previsiones técnicas y sociales necesarias para su realización completa, y habiéndose cumplido cuantos trámites exige, como previos a la aprobación de los proyectos de esta clase, el artículo quinto de la citada Ley, el Gobierno estima de manifiesta procedencia prestar su aprobación a dicho Plan, dictando al efecto el oportuno Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Plan general para la colonización de la zona

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General redactado por el Instituto Nacional de Colonización conforme al artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, para la colonización completa de la zona regable por los Canales del Guadalquivir, declarada de alto interés nacional por Decreto de diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Para su desarrollo se fijan las directrices siguientes:

I.—Delimitación de la zona

La zona regable del Guadalquivir a que este Plan se refiere, con una superficie total dominada de 12.323-97-25 hectáreas según el plano taquimétrico levantado por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, se integra por la agrupación de las extensiones de terreno que a continuación se describen:

I. Terrenos sitos al Norte de los trozos primero, segundo y tercero de los Canales del Guadalquivir que, a ambos márgenes de cada uno de los ríos Majaceite y Guadalete, quedan dominados por dichos trozos y el Canal del Drago.

II. Terrenos comprendidos entre los trozos tercero, cuarto, décimo y undécimo de los Canales del Guadalquivir, río Guadalete, linde común de las fincas «Rancho del Torno» y «Zarandilla» y trozos décimoquinto, décimo-

cuarto, décimotercero y décimosegundo de los Canales del Guadalquivir. De esta extensión se consideran excluidas las partes de las fincas «Oñana», «Casa Blanca», «Albarden», «Lomo de la Azuela» y «Majarromague», no dominadas por el trozo cuarto y el Canal de los Charcos y también las partes de las fincas «Magallanes», «La Florida» y «El Torno», no dominadas por el trozo undécimo y el Canal de La Florida, incluyéndose, por el contrario, los terrenos inmediatos a la línea descrita que queden dominados por los trozos de canales del Guadalquivir que constituyen dicha línea.

III. Terrenos comprendidos entre los trozos séptimo, sexto y noveno de los Canales del Guadalquivir y río Guadalete, así como también los sitos al Norte del trozo sexto que quedan dominados por el mismo y los terrenos inmediatos a la línea descrita que quedan dominados por los trozos de los Canales del Guadalquivir que constituyen aquella línea.

II.—Sector con independencia hidráulica en que la zona se divide

La zona regable del Guadalquivir queda dividida en los Sectores siguientes:

Sector I.—Terrenos situados entre los ríos Majaceite y Guadalete, antes de su confluencia, y en la margen derecha del río Guadalete hasta el arroyo de Vicos o de Las Dueñas, con extensión de 1.457-08-25 hectáreas.

Sector II.—Terrenos de la margen izquierda de los ríos Majaceite y Guadalete, desde la Presa del Guadalquivir hasta el Arroyo Salado de Paterna, con superficie de 1.392-56-00 hectáreas.

Sector III.—Terrenos de la margen derecha del Guadalete, desde el arroyo de Vicos o de las Dueñas hasta el desagüe en dicho río del trozo undécimo de los Canales del Guadalquivir. La superficie de este Sector es de 1.804-15-25 hectáreas.

Sector IV.—Terrenos de la margen izquierda del Guadalete, desde el Arroyo Salado de Paterna hasta la linde común de las fincas «Rancho del Torno» y «Zarandilla», con extensión de 2.193-71-50 hectáreas.

Sector V.—Terrenos sitos al Norte del trozo sexto de los Canales del Guadalquivir y los comprendidos entre dicho trozo, arroyos del Rano y Salado, río Guadalete y trozo noveno de los citados Canales. Este Sector tiene una superficie de 2.692-25-00 hectáreas.

Sector VI.—Terrenos comprendidos entre los arroyos Salado y el Rano, trozos sexto y séptimo de los Canales del Guadalquivir y río Guadalete, con extensión de hectáreas 2.784-21-25.

Si exigencias de tipo técnico o económico para la mejor puesta en riego y para el orden y ritmo que deben ser fijados para la redacción de los proyectos y ejecución de las obras, aconsejaren modificar la división en Sectores que antecede, la Comisión Técnica Mixta de Coordinación de los proyectos de obras para la puesta en riego y colonización, lo hará constar en las actas de sus sesiones, que serán aprobadas en la forma que preceptúa el artículo octavo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

III.—Enumeración de las obras que afectan a los regadíos del Guadalquivir y de las integrantes del plan general para el riego y colonización de la zona dominada

A.—Grandes obras hidráulicas y carreteras en servicio que afectan a los regadíos de la zona

El sistema de riegos del Guadalquivir está integrado por las siguientes obras hidráulicas, de la exclusiva competencia del Ministerio de Obras Públicas:

a) Pantano del Guadalquivir, construido en el río Majaceite y cuyo recrecimiento de presa e instalación de alzas móviles está en proyecto.

b) Pantano de los Hurones, en el mismo río Majaceite y el de Bornos en el río Guadalete, en construcción el primero y próxima a iniciarse la del segundo, ambos incluidos en el vigente Plan General de Obras Públicas por Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete y cuyos caudales, según especifica dicha Ley, se destinarán en primer término a satisfacer las necesidades de los abastecimientos de Cádiz y su zona de influencia, autorizados por las Leyes de treinta y uno

de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco y veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, así como las de la zona regable actualmente servida por el Pantano del Guadalcaçin y el resto la ampliación de los regadíos de la referida provincia; y que, además, corregirán los efectos devastadores que las grandes avenidas causan en las vegas de los citados ríos.

c) Canales principales del Guadalcaçin, ya construidos en los trozos primero al quince y prolongación de éste, en construcción; así como el derivado del Pantano de Bornos, en proyecto, para complementar con los caudales del río Guadalete los que del río Majaceite se consuman en los referidos abastecimientos.

d) Canales secundarios del Drago, Los Charcos, La Florida, Santa María del Pino y Colonia de Caulina.

e) Redes de acequias y desagües principales definidos en el artículo veintuno de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

La utilización de los recursos hidráulicos del sistema anteriormente definido quedará atemperada, salvo en lo que se refiere a las necesidades de los abastecimientos de agua potable, que en cumplimiento de la Ley de aguas tendrán carácter preferente, al más conveniente régimen para los riegos de la zona del Guadalcaçin. Cuantas circunstancias relativas a aquellas puedan influir en la explotación de estos regadíos serán dadas a conocer al Ministerio de Agricultura, al que corresponde intervenir en el régimen de desembalse de los mencionados Pantanos, a cuyo efecto un representante del Instituto Nacional de Colonización formará parte, con voz y voto, en la Junta o Juntas correspondientes.

Las carreteras construidas que afectan a la explotación en regadío y colonización de la zona, son las siguientes:

a) Del Ministerio de Obras Públicas (Dirección General de Carreteras).—Tramo de la carretera de Jerez de la Frontera a Ronda, comprendido entre Jerez y Bornos; de enlace de este ramal a Bornos con la carretera nacional de Madrid a Cádiz; de Jerez de la Frontera a Cortes y de Arcos de la Frontera a Medina Sidonia, en sus primeros tramos hasta el punto donde se cruzan ambas carreteras; ramal de la carretera de Jerez a Arcos que conduce a Junta de los Ríos; de Jerez de la Frontera a Medina Sidonia, en su primer tramo hasta el límite de la zona regable y carretera de circunvalación de La Cartuja a la carretera nacional de Madrid a Cádiz, cruzando las de Jerez-Cortes y Jerez-Arcos.

b) De la Diputación Provincial de Cádiz.—Carretera de La Cartuja a la Junta de los Ríos por la margen izquierda del Guadalete; de Barca de la Florida a Junta de los Ríos por la margen derecha del Guadalete y ramal de la carretera Jerez-Arcos a Cortijo de Salto al Cielo y carretera de Arcos de la Frontera a la de Jerez a Cortes.

La Comisión Técnica Mixta encargada de elaborar el Plan Coordinario de Obras de la zona regable del Guadalcaçin deberá informar en dicho Plan acerca de las obras de reparación y mejora que a su juicio conviene llevar a cabo en las grandes obras hidráulicas y carreteras citadas que afecten a la mencionada zona.

B.—Obras para la colonización y puesta en riego

De acuerdo con lo dispuesto en el Título IV de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, y conforme a la clasificación que establezca el Plan Coordinado de Obras, los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, según les corresponda, proyectarán y llevarán a cabo las siguientes:

a) Obras de interés general para la zona:

I. Caminos generales.—Prolongación del camino de acceso al Cortijo de Salto al Cielo hasta la Barca de la Florida, atravesando los terrenos regables de la margen derecha del río Guadalete (este camino ha sido construido por el Instituto Nacional de Colonización en el tramo comprendido desde la finca «El Alamillo» hasta la Barca de la Florida, pasando por el pueblo de El Torno); los que desde la red de carreteras existente en la zona enlacen con los pueblos que han de construirse y los caminos de acceso a las presas de Bornos y Guadalcaçin.

II. Defensa de márgenes y protección contra las crecidas del río Guadalete en la medida necesaria, atendiendo a que en plazo inmediato se construirá el Pantano

de Bornos, que forma parte del sistema de riegos del Guadalcaçin.

III. Rectificación y encauzamiento de los arroyos denominados de Vicos o de Las Dueñas, Salado de Paterna, Salado de Caulina y del Rano, que sirve de límite a los Sectores hidráulicos en principio establecidos y de los arroyos que atraviesan la zona regable, como el denominado Cuerpo de Hombre, con extensas zonas de recepción de aguas de lluvia.

IV. Abastecimientos de aguas potables, alcantarillado, acometida de energía eléctrica y obras de pavimentación en los pueblos construidos por el Instituto Nacional de Colonización de La Barca de la Florida y El Torno y en los que han de construirse.

V. Construcción de edificios oficiales (para la Administración y casa sindical, iglesias, casa rectoral, escuelas y viviendas de maestros, consultorios y vivienda del médico, matadero, etc.) en los pueblos ya construidos por el Instituto y en los que han de ser instalados.

VI. Repoblaciones forestales en masa y plantaciones lineales en los canales y en los caminos y colectores de interés general, así como en las calles de los nuevos pueblos.

b) Obras de interés común para los Sectores:

I. Redes de acequias, desagües y caminos rurales necesarios para el servicio de las distintas «unidades tipo» en que se han de subdividir los terrenos útiles para el riego de la zona.

II. Obras de nivelación (planteamiento y abancalamiento de terrenos).

III. Plantaciones lineales en las redes de desagüe y caminos de los Sectores.

c) Obras de interés agrícola privado:

I. Regueras y azarbes dentro de la «unidad tipo» fijada.

II. Viviendas y dependencias agrícolas para colonos en los nuevos pueblos y en las parcelas, cuando éstas queden fuera del área de influencia de aquéllos.

III. Mejoras permanentes de toda índole que haya necesidad de realizar en las parcelas y en las viviendas.

d) Obras e instalaciones complementarias:

I. Viviendas con los locales de comercio y artesanía en los nuevos pueblos.

II. Nuevas industrias agrícolas, cuya clase, situación y capacidad determinará en el momento oportuno el Instituto Nacional de Colonización, ajustándose a las prescripciones legales que en cada caso fueren de aplicación.

IV.—Situación de los nuevos núcleos de población

La población agrícola, industrial y comercial que, como consecuencia de la puesta en riego y colonización de la zona del Guadalcaçin, quede instalada sobre la misma será alojada en viviendas que en general se dispondrán integrando núcleos que faciliten la atención de sus necesidades espirituales, culturales y sanitarias. Los referidos núcleos quedarán distribuidos en la forma siguiente:

a) Como ampliación de los pueblos que ha construido el Instituto en la zona denominados La Barca de la Florida y El Torno.

b) Formando nuevas entidades de población, a las que se fijan las denominaciones y situación aproximada siguientes:

«*Guadalcaçin del Caudillo*».—En la subzona de Caulina (Sector VI) y cruce de la carretera de enlace de la nacional de Madrid-Cádiz con la de Jerez-Cortes y el antiguo camino vecinal de Bornos.

«*Nuevajarilla*».—En la subzona de Caulina (Sector VI), sobre la carretera de enlace de la nacional Madrid-Cádiz con la de Jerez-Bornos, en las proximidades del arroyo del Rano.

«*Torre Melgarejo*».—En la subzona de Caulina (Sector V), sobre la carretera de Jerez-Arcos, en el lugar que deriva el ramal a Bornos.

«*Estrella del Marqués*».—En la subzona de Caulina (Sector V), sobre la carretera de Jerez a Cortes en los cerros de Albaladejo.

«*Cartuja de Jerez*».—En la subzona de Caulina (Sector V), a 1.300 metros de La Cartuja, sobre la carretera de enlace de la de Jerez-Medina con la de Jerez-Cortes.

«*La Ina*».—En el Sector IV, en los cerros que hay sobre la Venta de la Ina, próximos a la carretera de La Cartuja a Junta de los Ríos.

«Torrecera».—En el Sector II, sobre la finca «Dehesa Boyal», en las proximidades de la carretera de La Carrija a Junta de los Ríos.

«Vegas de Arcos».—En el Sector I, sobre la carretera de Arcos de la Frontera a Medina, en el lugar en que se desvía el ramal de enlace de dicha carretera con la de Jerez-Arcos.

«Casablanca».—En el Sector I y proximidades de la carretera de enlace de Jerez-Arcos con la de Arcos-Medina, en las cercanías del arroyo de los Charcos.

«José Antonio».—En el Sector I, sobre la carretera de La Barca de la Florida a la Junta de los Ríos, en la finca denominada «Majarromaque».

«San Isidro del Guadalete».—En el Sector III, sobre la carretera en proyecto de La Barca de La Florida al Cortijo de «Salto al Cielo», en las proximidades de la Cañada del León.

V.—Clases de tierras y precios máximos y mínimos en seco, correspondientes a las mismas

A.—Clases de tierras

En la zona regable del Guadalquivir se establecen las siguientes clases de tierras a efectos de la aplicación de los precios máximos y mínimos en seco abonables a los propietarios.

I. Terrenos de labor.

1.º CLASE PRIMERA.—Terrenos de vega, aluviales, que ocupan la parte baja de ambas márgenes del Guadalete, llanos, de textura media, profundos, cultivables en seco con alternativa de año y vez, con barbecho semillado.

2.º CLASE SEGUNDA.—Tierras calmas cultivables en seco mediante alternativas de año y vez, con barbecho semillado. Se extienden con cotas superiores a las de vega, son de formación diluvial y miocénica, profundas, de textura fuerte y con pendiente en general moderada.

3.º CLASE TERCERA.—Terrenos de labor o destinados a dehesas, con arbolado o sin él, cultivables al tercio. Medianamente profundos y de permeabilidad moderadamente lenta.

4.º CLASE CUARTA.—Terrenos actualmente adherados, de inferior calidad, con arbolado o sin él. Profundidad moderada o escasa y textura fuerte. En parte cubiertos de palmitar y monte bajo.

II. Terrenos no susceptibles de cultivo, con aprovechamiento exclusivo de pastos.

5.º CLASE QUINTA.—Terrenos inundables, sin aprovechamiento agrícola, con fuertes proporciones de arena y grava, cubiertos de taray o junqueras.

B.—Precios máximos y mínimos en seco aplicables a las distintas clases de tierra

Se fijan con arreglo a la siguiente escala:

	Mínimo	Máximo
Clase 1.ª	8.000 Ptas./Ha.	10.000 Ptas./Ha.
Clase 2.ª	6.000 >	9.000 >
Clase 3.ª	3.500 >	6.000 >
Clase 4.ª	2.000 >	3.500 >
Clase 5.ª	500 >	1.250 >

VI.—Unidad tipo y unidades de explotación

Unidad tipo

Será considerada unidad tipo en la zona regable del Guadalquivir, a los efectos previstos en el artículo cuarto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, la unidad de tipo medio que a continuación queda definida.

Unidades de explotación y parcelarias

El proyecto de parcelación que formule el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con el capítulo segundo, título tercero, de la Ley de zonas regables, delimitará las siguientes unidades de explotación en que ha de quedar dividida la zona:

a) Las que se reserven a los propietarios que lo soliciten, a determinar en cada caso conforme a lo dispuesto en el artículo trece de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y en el presente Decreto. Su extensión será variable, pero ajustada a la parcelación técnica de la zona.

b) Las unidades parcelarias a establecer en las tierras declaradas en exceso, conforme a los siguientes tipos:

1. *Unidad superior.*—Con una superficie de cien hectáreas.

2. *Unidad de tipo medio.*—Con una superficie de cinco hectáreas en toda la zona.

3. *Huerto familiar.*—Con cero cincuenta hectáreas de superficie total.

Todas estas unidades parcelarias formarán coto redondo con un lindero continuo que las cierre, admitiéndose, no obstante, en su establecimiento el replanteo con una fluctuación hasta del diez por ciento, en más o en menos, de la extensión correspondiente a cada una.

VII.—Intensidad de explotación exigible en los regadíos

Los índices mínimos de colonización que han de ser alcanzados, tanto en las unidades de explotación como en las parcelarias, en el plazo de cinco años, siguientes a la declaración oficial de puesta en riego que se haga por el Instituto respecto de la zona regable del Guadalquivir, conforme al artículo veinticinco de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, serán los que a continuación se indican:

a) Índices de extensión de cultivo o relación de la superficie sembrada cada año agrícola con la útil del predio: se fija en el ciento treinta y cinco por ciento.

b) Índice de la producción bruta, definido por el cociente entre la producción bruta de la explotación expresada en quintales métricos de trigo y el número que represente el de hectáreas útiles del predio: se fija en cuarenta quintales métricos.

c) Índice de trabajo humano o número de jornales empleados en el año por cada hectárea útil de la explotación: se fija en setenta y cinco jornales.

d) Índice ganadero o peso vivo del ganado, expresado en kilogramos, referido a la hectárea útil de la finca: se fija en trescientos cincuenta kilogramos.

El Instituto Nacional de Colonización queda autorizado para adoptar las medidas necesarias a fin de ejercer un exacto control de dichos índices en todas las unidades de explotación de la zona, y también para aplicar, dentro de los mencionados, los que estime convenientes, considerando la diversa modalidad de cada unidad, la ordenación general de cultivos y la específica que a cada caso pueda corresponder.

VIII.—Normas para la selección de colonos y cálculo de las familias que serán instaladas por el Instituto en la zona

Con independencia de los requisitos de carácter general que puedan fijarse para ser colono del Instituto, conforme a la disposición final octava de la Ley de zonas regables, la selección de los que se instalen en la zona del Guadalquivir se hará designándolos de entre los labradores que se encuentren comprendidos en alguno de los grupos que se distingan a continuación, relacionados por orden de preferencia para la selección:

1.º Arrendatarios o aparceros de las tierras afectadas por la transformación en regadío de la zona del Guadalquivir.

2.º Propietarios modestos y colonos a quienes alcanzan las expropiaciones que realicen, con motivo del proyectado embalse de Bornos, la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir o el Patrimonio Forestal del Estado.

3.º Colonos o braceros en aquellas comarcas o tierras de la provincia de Cádiz en que, de los estudios efectuados o que se realicen, se deduzca por el Instituto Nacional de Colonización la necesidad de trasladar parte de la población rural a las zonas regables. Dentro de los que cumplan estas condiciones se dará absoluta preferencia a los colonos que cuenten con conocimientos de las prácticas del regadío o con elementos propios de producción.

4.º Propietarios de los terrenos que fuera necesario expropiar con motivo de las obras que hayan de ejecutarse de acuerdo con este Plan y que no tengan otras propiedades rústicas en esta zona regable o fuera de ella.

5.º Propietarios arrendadores de la zona del Guadalquivir que lo soliciten de acuerdo con los artículos noveno y duodécimo de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

En la selección de colonos intervendrá la Delegación Nacional de Sindicatos.

Calculada en el Proyecto General de Colonización la extensión «en exceso» aproximadamente en cuatro mil hectáreas, pueden quedar instaladas en la zona por el Insti-

tuto setecientas cincuenta familias, cifra que habrá de entenderse proporcionalmente rebajada en función de la superficie que a los propietarios cultivadores directos de una extensión inferior a la unidad de explotación de tipo medio pueda serles asignada conforme al artículo décimo-cuarto de este Decreto.

CAPITULO SEGUNDO

Comisión Técnica Mixta

Artículo segundo.—La Comisión Técnica Mixta, a la que ha de encargarse la redacción del Plan Coordinado de Obras para la colonización y puesta en riego de la zona regable del Guadalquivir, estará integrada por tres Vocales en representación de cada uno de los Organismos que se mencionan en el artículo octavo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, que serán designados por las Direcciones Generales de Obras Hidráulicas y Colonización, debiendo ostentar los representantes del Instituto Nacional de Colonización y los de los Servicios Hidráulicos del Ministerio de Obras Públicas los títulos de Ingeniero Agrónomo y de Ingeniero de Caminos, respectivamente. De los Vocales designados, dos de ellos habrán de estar afectos a la Delegación de Jerez de la Frontera del Instituto Nacional de Colonización, y otros dos, a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

La Comisión Técnica Mixta formulará su propuesta en el plazo máximo de tres meses, a partir de la fecha en que se constituya, y, en todo caso, dentro de los cuatro siguientes al de promulgación del presente Decreto.

Asimismo deberá tener en cuenta la Comisión lo que respecto de la posible alteración de los Sectores de la Zona del Guadalquivir y obras de mejoras y reparaciones se dice en las directrices II y III del Plan aprobado por este Decreto.

Artículo tercero.—Aprobado por quien proceda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley, el Plan Coordinado de Obras, la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir hará entrega al Instituto Nacional de Colonización, dentro del plazo de seis meses, de las trazas y los perfiles de replanteo de los distintos elementos principales de las redes correspondientes a los diferentes Sectores hidráulicos, a fin de que este Organismo ejecute los relativos a las redes secundarias que con aquéllas han de dar servicio a las distintas unidades de explotación que establezca el proyecto de parcelación que al referido Instituto compete realizar.

CAPITULO TERCERO

Tierras exceptuadas

Artículo cuarto.—Quedarán exceptuados de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, siempre que no fueran precisos, en todo o en parte, para la ejecución de las obras y trabajos de colonización conforme al Plan aprobado, los terrenos enclavados en la zona regable que deban estimarse comprendidos en uno de los grupos siguientes:

a) Terrenos que en la fecha de promulgación del presente Decreto estuvieran transformados en regadío y cultivados normalmente.

b) Tierras a las que se considere no aptas para su transformación o cultivo en regadío.

Artículo quinto.—La delimitación de las superficies a que alcanzan las excepciones a que hace referencia el párrafo primero del artículo anterior se realizará por el Instituto Nacional de Colonización en un plazo no superior a dos meses, contados a partir de la fecha del Plan.

Una vez efectuada se anunciará al público por el Instituto, a fin de que, durante los días que se señalen en los correspondientes anuncios, que no serán más de veinte, puedan los propietarios interesados formular las observaciones que se les ofrezcan, aportando los justificantes de que dispongan.

El Instituto Nacional de Colonización procederá seguidamente a comprobar si lo alegado debe o no dar lugar a rectificaciones en la clasificación efectuada, por la inclusión o exclusión total o parcial de determinados terrenos o fincas, reflejando el resultado de las diligencias comprobatorias en las correspondientes actas, extendidas por duplicado, suscritas por los interesados o sus representantes, y, en todo caso, debidamente autorizadas, en las

que se describirán las obras construidas y costeadas directamente por los propietarios, haciéndose constar la procedencia del agua empleada para el riego, así como la extensión superficial que en la fecha del Plan deba considerarse transformada por aquéllos, alcanzando los índices de una normal explotación en regadío.

Artículo sexto.—Se considerará como cultivo normal en regadío, a los efectos de excepción de la Ley, el efectuado, alcanzando como mínimo los índices de colonización establecidos en el Plan, que habrán de ser conservados por los propietarios, pues de lo contrario el Instituto Nacional de Colonización podrá adquirir las tierras deficientemente explotadas conforme al artículo veintinueve de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, con la única particularidad de que en las expropiaciones que en tal caso procedan se abonarán a los interesados no sólo las sumas que para la ejecución o amortización de las distintas obras de interés común hayan hecho efectivas durante el periodo de cinco años a que el citado precepto legal se refiere, sino, además, las invertidas en los trabajos de transformación que hubieran dado lugar a la excepción de la Ley.

Cuando los terrenos de referencia puedan beneficiarse de las redes de riego, desagües y caminos de interés común para los Sectores hidráulicos, los propietarios quedarán obligados a contribuir a la ejecución y al reintegro del importe de las obras no absorbido por la subvención que pueda concedérseles.

CAPITULO CUARTO

Reserva de tierras

A) *Reserva base de terrenos e incrementos de la misma*

Artículo séptimo.—Para la determinación de las tierras que deban exceptuarse de la expropiación forzosa por pertenecer a propietarios que cumpliendo las condiciones y reuniendo los requisitos que se establecen sean cultivadores directos de las mismas y expresamente lo soliciten haciendo en tal sentido la manifestación que previene el artículo noveno de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, se observarán las siguientes normas:

1.ª Si la extensión total de las fincas llevadas de modo directo en la zona por el propietario y no exceptuadas de la aplicación de la Ley, fuere superior a veinticinco hectáreas, podrá ser exceptuada de expropiación una quinta parte del total de la superficie en que se cumplan tales requisitos; pero sin que en ningún caso la porción reservada rebase el límite de superficie de cien hectáreas asignada a la «unidad superior».

2.ª Si la extensión total de sus fincas estuviera comprendida entre cinco y veinticinco hectáreas, podrá exceptuarse de la expropiación una superficie no superior a la «unidad de tipo medio».

3.ª Si las fincas tuvieran en su conjunto una extensión inferior a cinco hectáreas podrá ser reservada la totalidad de la superficie, incrementada, en los casos que procediera, con las tierras que, de acuerdo con lo dispuesto en la regla segunda del artículo trece de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, fueran asignadas a los propietarios.

Artículo octavo.—Las reservas básicas que puedan concederse, mediante la aplicación de las normas del artículo anterior, pueden ser ampliadas de acuerdo con lo que a continuación se establece, con la limitación de que la superficie excluida de expropiación a cada propietario no rebase la extensión total de las fincas sitas en la zona que en la fecha del Plan le pertenezcan, sin que estén exceptuadas de la aplicación de la Ley:

a) Con una décima parte de la extensión de la reserva base por cada periodo de doce meses, en que los propietarios, de modo formal, se comprometan a rebajar el de cinco años, que señala el artículo veintiseis de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, efectuando, con la intensidad que preceptúa, la implantación del regadío sobre la totalidad de la superficie que en definitiva, se le declare reservada.

b) Si la superficie base de reserva resultara inferior a la cifra que represente el producto de cinco hectáreas por el número que exprese el de hijos legítimos o legítimos del propietario que vivieren en la fecha del Plan, podrá ser aumentada también para que alcance dicha extensión.

Las ampliaciones que establecen los párrafos a) y b) anteriores son acumulables en beneficio de un mismo

propietario y, por tanto, la superficie reservada por aplicación de las dos primeras reglas del artículo séptimo se incrementará con la que proceda reservar con arreglo a las normas a) y b) que anteceden.

Artículo noveno.—Los beneficios de ampliación de reserva que el artículo precedente regula se otorgarán a petición expresa de los interesados, quienes en el caso b) de aquél habrán de aportar la oportuna prueba documental justificativa de la existencia de sus hijos, y los que puedan quedar afectados por el supuesto a) formalizarán con el Instituto el correspondiente contrato conviniendo expresamente que el incumplimiento de los compromisos adquiridos causará que sean consideradas como tierras en exceso las ampliaciones de la superficie reservada que les hubieran sido concedidas, quedando, en tal caso, sujetas a la expropiación forzosa que regula la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

B) Reservas especiales de terrenos

a) Reserva a los medianos y pequeños propietarios en seco

Artículo diez.—Los cultivadores directos que cuenten en la zona con propiedades no excluidas de la aplicación de la Ley en superficie total igual o inferior a veinte hectáreas, así como los comprendidos en la norma primera del artículo séptimo del presente Decreto a quienes con los incrementos de la reserva base establecidos por el artículo octavo correspondiere una extensión reservada inferior a aquella cifra, podrá ser respetada en su poder hasta que transcurra un año a partir de la declaración oficial de puesta en riego una superficie no superior a veinte hectáreas, con la finalidad de que continúen su explotación y transformación en regadío con las previsiones del Plan General de Colonización que se aprueba.

b) Reserva a los propietarios cultivadores directos con tierras en transformación

Artículo once.—A los propietarios cultivadores directos de la zona que con anterioridad a la fecha del Plan hubieran obtenido del Ministerio de Obras Públicas las oportunas concesiones de riego con aguas procedentes del sistema hidráulico de la zona del Guadalquivir, y que en la referida fecha del Plan tengan realizadas obras para la transformación en regadío de sus fundos, aunque no hubieran alcanzado los índices mínimos que definen su normal explotación, podrá serles reservada hasta la total extensión que se compruebe como cultivada de regadío en la fecha del Plan.

Idéntico beneficio de reserva podrá concederse a los propietarios que, aun careciendo de la concesión de riego pertinente, hubieren realizado la transformación en regadío de sus fincas con aguas no conducidas por el sistema del Guadalquivir, a causa de no dominar éste dichas tierras o no estar construidos los elementos de riego correspondientes, aunque los índices de colonización por dichos propietarios obtenidos en la fecha del Plan resulten por bajo de los que se disputan normales.

Artículo doce.—Concedidas las reservas especiales a que se refieren los dos artículos anteriores, el exceso sobre la reserva básica determinada conforme al artículo séptimo quedará transitoriamente exceptuado de expropiación forzosa por el Instituto, continuando en poder de sus propietarios sometido al mismo régimen legal de las superficies reservadas si dentro del plazo de un año se implantara el regadío alcanzando los índices mínimos de colonización señalados en el Plan. De no efectuarse la transformación en las condiciones citadas, dicho excedente podrá ser adquirido o expropiado por el Instituto una vez transcurrido el citado período de un año a partir de la puesta en riego.

Artículo trece.—Las reservas especiales de terrenos, fijadas conforme a los artículos diez y once precedentes, serán absolutamente incompatibles con los demás tipos de reserva y ampliaciones de la misma que el presente Decreto permite dejar establecidos.

CAPITULO QUINTO

Normas para el proyecto de parcelación

Artículo catorce.—El señalamiento de las superficies reservables conforme a las disposiciones anteriores se efectuará por el Instituto en el proyecto de parcelación

de tal manera que la correspondiente a cada propietario quede, a ser posible:

1.º Encuadrada del modo más conveniente entre los elementos de las distintas redes de acequias, desagües y caminos correspondientes al sector o sectores hidráulicos donde esté situada.

2.º Agrupada en un solo predio, en torno o sobre la base de los elementos que a continuación se citan, por orden de preferencia:

a) La casa de labor o vivienda del propietario interesado.

b) La parcela que entre las de su propiedad sea de mayor superficie.

c) La que se halle mejor situada, atendiendo a su proximidad a los poblados, vías de comunicación, tandeo del riego por acequias o cualesquiera otras circunstancias que influyan favorablemente en su valor.

No obstante, cuando así lo exija la situación de sus propiedades reservadas o la más racional explotación de la zona, atendidas las necesidades de la economía nacional, podrán alterarse las precedentes directrices en la medida que dichos intereses lo reclaman.

Respecto a las superficies reservables de cabida inferior a una unidad de tipo medio, queda autorizado el Instituto Nacional de Colonización, caso de que acordara conceder la ampliación a que se refiere la directriz segunda del artículo trece de la Ley, para determinar su emplazamiento, siempre subordinado a la situación de las «tierras en exceso» de la zona regable del Guadalquivir.

Artículo quince.—El proyecto de la parcelación de la zona regable del Guadalquivir incluirá entre las tierras en exceso, que son las sobrantes después de determinar las exceptuadas y reservadas conforme a los capítulos tercero y cuarto del presente Decreto, así como los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que requiera la colonización de la zona, las siguientes:

a) Las pertenecientes a los propietarios de la zona que no presenten dentro del plazo que se señale, conforme al artículo noveno de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de reserva en la forma que expresen los anuncios y los documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.

b) Las adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, si la transmisión se efectuara antes de que sean transformadas en regadío por sus propietarios, alcanzando el grado de intensidad establecido en el Plan de Colonización que se aprueba, o si se incumplieran los demás preceptos que establece el artículo treinta de la Ley.

c) Las enajenadas sin autorización del Instituto Nacional de Colonización con posterioridad al veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, fecha de publicación de la Ley de Zonas Regables, siempre que la transmisión realizada implique una parcelación o división del inmueble.

d) Las que estén arrendadas por sus propietarios.

Artículo dieciséis.—Además de las superficies que con arreglo al proyecto de parcelación sean consideradas tierras en exceso, se reputarán como tales en la zona del Guadalquivir aquellas a las que correspondá este carácter por virtud de lo dispuesto en la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y en los artículos nueve y doce del presente Decreto.

Artículo diecisiete.—Una vez verificada la exposición al público del proyecto de parcelación, conforme a lo dispuesto en el artículo quince de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, el Jefe del Instituto, a la vista del citado proyecto, así como de las actas a que se refiere el artículo quinto del presente Decreto, reclamaciones formuladas por los interesados, documentación por éstos aportada e informes emitidos, dictará el oportuno acuerdo resolviendo las indicadas reclamaciones, incluso las que puedan referirse a la calificación de tierras exceptuadas de la Ley, conforme al capítulo tercero del presente Decreto, y aprobando el proyecto definitivo de parcelación.

Este acuerdo podrá ser objeto de recurso por parte de los interesados, ante el Ministerio de Agricultura, en la forma sumaria establecida en el Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

CAPITULO SEXTO

Capacitación y prestación de servicios para los nuevos regantes

Artículo dieciocho.—El Instituto Nacional de Colonización atenderá con especial cuidado a la formación profesional de los colonos que instale en las unidades parcelarias, labor que desarrollará en el Centro de Colonización de La Suara, instalado en la zona regable del Guadalquivir, mediante la asistencia técnica y prestación de servicios de cooperación a dichos beneficiarios.

En esta labor de capacitación colaborarán con el Instituto tanto los Servicios de Capacitación del Ministerio de Agricultura como la Delegación Nacional de Sindicatos, quedando autorizado a este efecto el Instituto para ceder a la Obra Sindical de Colonización el dominio útil de aquellas tierras, de entre las que se declaren en exceso en la zona, que se estimen convenientes para el establecimiento de Campos de demostración y Centros de prestación de servicios de interés general a los colonos y regantes, cuyos establecimientos, que funcionarán bajo la dependencia del Centro de Colonización de La Suara, serán instalados con arreglo a un plan estudiado y aprobado por el Instituto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

A) El Instituto Nacional de Colonización construirá con carácter definitivo las redes de acequias y desagües que han proporcionado riego a las fincas de su propiedad, cuyos proyectos estuvieren redactados y aprobados por la Dirección General de Colonización en la fecha del Plan. No obstante, la Comisión Técnica Mixta propondrá la clasificación que corresponda en los distintos grupos de elementos, de acuerdo con el artículo veintiuno de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

B) La Dirección General de Ganadería, de acuerdo con la de Colonización, determinará en el más breve plazo posible, y conforme a lo dispuesto en el artículo veintiocho del Decreto-Reglamento de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro sobre clasificación y deslinde de vías pecuarias, las modalidades del traspaso al Instituto Nacional de Colonización de los terrenos del descansadero de ganado de La Barca de la Florida, que fué declarado innecesario por la Orden ministerial de clasificación de las vías pecuarias del término de Jerez de la Frontera, de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta.

C) El Instituto Nacional de Colonización cuidará de que sean instaladas con la mayor urgencia las nuevas industrias a que hace referencia la directriz III, apartado B. d) II. de las aprobadas por el artículo primero del presente Decreto, resolviendo al efecto las adjudicaciones hechas anteriormente en favor de comerciantes, industriales, particulares o empresas que no hubieran cumplido las condiciones exigidas en las concesiones o contratos otorgados para verificar la instalación de dichas industrias.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Por el Ministerio de Agricultura, previo acuerdo con el de Obras Públicas en cuanto afecte a las obras y servicios que son de la competencia de éste, podrán ser dictadas cuantas disposiciones considere necesarias o convenientes para la más clara inteligencia y diligente cumplimiento del presente Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la zona regable por los Canales del Guadalquivir que el artículo primero declara aprobado.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 6 de abril de 1951 por el que se nombra Vocal del Consejo Nacional de Educación a don Fernando Martín Sánchez Juliá.

En cumplimiento de la Ley de trece de agosto de mil novecientos cuarenta por la que fué creado el Consejo

Nacional de Educación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional,

Nombre Consejero de aquel Alto Cuerpo Consultivo a don Fernando Martín Sánchez Juliá.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ-MARTIN

DECRETO de 6 de abril de 1951 por el que se declara conjunto histórico artístico el llamado Barrio Viejo de Salamanca.

Es de alta conveniencia, por su historia y por su arte, el mantener en su aspecto actual de líneas y edificios al Barrio Catedralicio de Salamanca, tutelando la conservación de sus casas antiguas, muy típicas.

Las perspectivas monumentales de colegios, catedrales y conventos que señorean sobre dicho caserío exigen que no sean desvirtuadas con edificaciones en desacuerdo proporcional respecto de ellas. Además, y aparte de su valor propio, conserva este barrio el recuerdo de haber sido la ruta que frecuentaron, camino del estudio, el Maestro Vitoria y el escolar Juan de Santa María (San Juan de la Cruz), y la calle del Arcediano, que localiza en Salamanca la tragicomedia de «La Celestina».

Por tales razones, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Independientemente de los monumentos que, en virtud de distintas disposiciones, quedaron ya bajo la protección del Estado, se declara conjunto histórico artístico el llamado Barrio Catedralicio o Barrio Viejo de la ciudad de Salamanca, abarcando en sus límites hasta el paseo del Rector, plaza de San Pablo, Convento de Santo Domingo, calle de Montejo, Hospital y Caldereros, torre del Clavero, Casas de Salinas y de las Conchas, calle de la Compañía por ambas aceras hasta el Convento de las Ursulas, incluidos la plaza de las Agustinas con su convento y el Palacio de Monterrey, la Clerencia, calle de Libreros por ambas aceras, con las Escuelas Menores, a enlazar con la de Veracruz, al paseo del Rector.

Artículo segundo.—La Corporación Municipal, así como los propietarios de los inmuebles enclavados en el citado conjunto, quedan obligados a la más estricta observancia de las Leyes del Tesoro Artístico, Municipal y de Ensanche de Poblaciones.

Artículo tercero.—La tutela de este conjunto histórico artístico, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ-MARTIN

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

DISPONiendo la inclusión en la lista de Procuradores de don Heliodoro Fernández Canepa, Jefe del Sindicato Nacional de Cereales.

Habiendo sido designado Jefe del Sindicato Nacional de Cereales don Heliodoro Fernández Canepa, se dispone su inclusión en la lista de Procuradores, en cumplimiento de lo establecido en el apartado d) del artículo segundo de la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, a reserva del juramento que debe prestar, según lo expresado en el artículo cuarto de la Ley de creación de las Cortes.

Palacio de las Cortes, dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente de las Cortes,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 9 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ramón Ortiz Hernández, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Ramón Ortiz Hernández, Teniente Coronel de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo;

Resultando que el interesado solicitó en 30 de octubre de 1949 la aplicación de los beneficios otorgados por el Decreto de 11 de julio anterior, habiendo denegado el Consejo Supremo de Justicia Militar esta petición, en acuerdo de 23 de junio de 1950, por estimar que, habiendo cumplido el solicitante la edad para el retiro forzoso en 25 de mayo de 1939, o sea con fecha posterior al 1 de abril de 1939, no está comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949, y acordada del Consejo pleno de 24 de febrero de 1950, pidiendo el interesado en 23 de agosto siguiente la reposición de dicho acuerdo, notificado el anterior día 15, por estimar que la legislación invocada no establece distinciones en cuanto a la fecha de cumplimiento de la edad de retiro de los beneficiarios;

Resultando que en 20 de octubre último el interesado interpuso el presente recurso de agravios contra el referido acuerdo, reiterando su petición y manifestaciones anteriores, por estimar denegada la reposición pedida, en virtud del principio del silencio administrativo;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado los requisitos establecidos por la legislación vigente;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso se reduce a determinar si el Decreto de 11 de julio de 1949 es aplicable sólo a los retirados que habiendo prestado servicio activo durante la Guerra de Liberación cumplieron la edad para el retiro forzoso antes del 1 de abril de 1939, o a quienes hallándose en las mismas circunstancias volvieron a su anterior situación de retirado a la liquidación de la campaña, aunque cumplieron la edad para el retiro forzoso después del 1 de abril de 1939;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército, de 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos auxiliares y subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la guerra de liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma», sin que en dicho precepto se establezca limitación alguna por razón del tiempo en que cumplan la edad para el retiro forzoso, lo cual es lógico, pues este dato, tratándose como se trata de personal ya retirado al iniciarse el Alzamiento, carece en absoluto de trascendencia para discriminar los que deben ser beneficiados a consecuencia de su actuación en la campaña, pues para quienes estuviesen retirados por edad era un

supuesto previo y común a todos, y para los retirados extraordinarios, la fecha en que cumplan la edad para el retiro forzoso queda tan al margen de todo su régimen de derechos pasivos, que el elegirla como divisoria resultaría arbitrario, y, por tanto, no hay razón alguna para excluir del alcance del Decreto de 11 de julio de 1949 a los que, como el recurrente, llenando todos los demás requisitos que dicho Decreto exige, cumplan la edad para el retiro después del 1 de abril de 1939;

Considerando que, aun cuando se entendiase que una limitación de este tipo fuera implícita en la referencia que hace el Decreto a los que cumplieron la edad para el retiro entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943 (lo cual es inadmisibles, porque quedarían excluidos cuantos se hallaban retirados por edad al iniciarse el Alzamiento, a los cuales quiere beneficiar principalmente el Decreto, según se declara en su preámbulo), estaría comprendido el recurrente entre los beneficiarios, por haber cumplido la edad para el retiro forzoso en 25 de marzo de 1939;

Considerando que, a mayor abundamiento, el derecho del recurrente a los beneficios y pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 resulta evidente, no ya en virtud de la remisión que a sus preceptos hace el Decreto de 11 de julio de 1949, sino por aplicación directa del artículo cuarto de aquella Ley, que, en su párrafo último, dispone: «del mismo modo, las disposiciones de esta Ley, en cuanto a concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo auxiliar y subalterno de los Ejércitos que, habiendo tomado parte en la campaña de liberación, les correspondiese retirarse por edad con menores pensiones de las que esta Ley determina»;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y, en consecuencia, que, revocado el acuerdo que se impugna, se devuelva el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para nuevo señalamiento de haber pasivo, por aplicación de los beneficios de 11 de julio de 1949.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 9 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Silva Louro, Cabo paradista, retirado extraordinario, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don José Silva Louro, Cabo paradista, retirado extraordinario, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo;

Resultando que don José Silva Louro, Cabo paradista, asimilado a Sargento, retirado extraordinario con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, creyéndose comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949, por haber prestado ser-

vicio durante la Guerra de Liberación, solicitó en 4 de agosto de 1949 le fueran concedidos los beneficios del citado Decreto, siendo desestimada la petición por el Consejo Supremo de Justicia Militar en 23 de junio de 1950, por entender que, habiendo cumplido el interesado la edad para el retiro forzoso, en 26 de mayo de 1939, es decir, con posterioridad a 1 de abril del mismo año, no estaba comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que contra la mentada resolución, notificada al interesado en 17 de agosto de 1950, interpuso el señor Silva Louro recurso de reposición, alegando que cumplía la edad para el retiro antes del 13 de diciembre de 1943, fecha que, a su juicio, es la que debe tenerse en cuenta a estos efectos; recurso de reposición que fué desestimado expresamente por el Consejo de Justicia Militar en 29 de septiembre de 1950, por entender que no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta al dictarse la resolución recurrida;

Resultando que no habiendo sido notificada oportunamente al recurrente la anterior resolución expresa del recurso de reposición, aquél lo consideró desestimado por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, interponiendo en 9 de octubre de 1950 recurso de agravios, en el que insistía en los fundamentos y pretensión aducidos en el recurso de reposición.

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949 y el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el Decreto de 11 de julio de 1949 es aplicable sólo a los retirados que habiendo prestado servicio activo durante la Guerra de Liberación cumplieron la edad para el retiro forzoso antes de 1 de abril de 1939 o a todos los que, hallándose en las mismas circunstancias volvieron a su anterior situación de retirados a la liquidación de la Campaña, aunque cumplieran la edad para el retiro forzoso después de 1 de abril de 1939;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma, sin que en dicho precepto se establezca limitación alguna por razón del tiempo en que cumplan la edad para el retiro forzoso, lo cual es lógico, pues este dato, tratándose como se trata de personal ya retirado al iniciarse el Alzamiento, carece en absoluto de trascendencia para discriminar los que deben ser beneficiados a consecuencia de su actuación en la Campaña, pues para los que estuviesen retirados por edad era un supuesto previo y común a todos, y para los retirados extraordinarios la fecha en que cumplan la edad para el retiro forzoso quedan tan al margen de todo su régimen de derechos pasivos que el elegirla como divisoria resultaría arbitrario y, por lo tanto, no hay razón alguna para excluir del alcance del Decreto de 11 de julio de 1949 a los que, como el recurrente, llenando todos los demás requisitos que dicho Decreto exige, cumplieron la edad para el retiro después de 1 de abril de 1939;

Considerando que aun cuando se entendiase que una limitación de este tipo va implícita en la referencia que se hace en el Decreto a los que cumplieron la edad para el retiro entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943—lo cual es inadmisibles, porque quedarían excluidos todos los que se hallaban retirados por edad al iniciarse el Alzamiento, a los cuales quiere beneficiar principalmente el Decreto, según se declara en su preámbulo—, estaría comprendido el recurrente entre los beneficiarios por haber cumplido la edad para el retiro antes de tal fecha;

Considerando, finalmente, que si acaso el Consejo Supremo de Justicia Militar, al denegar al recurrente los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 hubiera querido apuntar con ello que no se trataba de un desmovilizado a la liquidación de la Campaña, tal como el Decreto exige, sino de un retirado ordinario por edad, lo cual supondría que previamente había reingresado en el Ejército, y esto no consta, bastaría con hacer notar, para poner de relieve el error de la resolución impugnada, que aun en dicho supuesto tendría derecho el recurrente a los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, no ya en virtud de la remisión que a sus preceptos hace el Decreto de 11 de julio de 1949, sino por aplicación directa del artículo cuarto de la Ley, que, en su párrafo último, dispone: «Del mismo modo, las disposiciones de esta Ley, en cuanto a concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los Ejércitos que, habiendo tomado parte en la Campaña de Liberación, les correspondiese retirarse por edad con menores pensiones que las que esta Ley determina.»

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado ha resuelto estimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Pedro Muñoz Ruiz contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 26 de junio de 1950 que le denegó el nombramiento de Maestro interino.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Muñoz Ruiz contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 26 de junio de 1950, que le denegó el nombramiento de Maestro interino;

Resultando que don Pedro Muñoz Ruiz, Profesor interino de la Escuela de Comercio de Jaén, solicitó, en 25 de abril de 1950, ser nombrado Maestro interino; pero la Comisión Permanente de Enseñanza Primaria de Jaén, visto el informe desfavorable de la Inspección, acordó desestimar la instancia del señor Muñoz, el cual interpuso recurso de reposición contra el precitado acuerdo, y como fuera desestimado, recurrió en alzada ante la Dirección General de Enseñanza Primaria, que en 26 de junio de

1950 acordó confirmar el acuerdo recurrido y desestimar la alzada;

Resultando que contra esta última resolución interpuso el interesado, dentro del término de quince días y ante el Director general de Enseñanza Primaria, recurso que calificó de reposición, pero que fué tramitado como de alzada, y como transcurrieran treinta días sin resolverlo, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, formuló el correspondiente recurso de agravios, fundándose en que la Comisión Permanente de Enseñanza Primaria basa su desestimación en una incompatibilidad «a priori» entre el cargo interino de Profesor de Escuela de Comercio que ahora desempeña el recurrente y el interino de Maestro, que solicita, apreciación que, a juicio del recurrente, carece de valor jurídico, ya que para afirmar que existe incompatibilidad sería necesario demostrar la imposibilidad de desempeñar simultáneamente uno y otro cargo, y, aun en este supuesto, siempre le quedaría al interesado la facultad de optar por uno de ellos;

Resultando que la Sección de Recursos del Ministerio informó que el de agravios interpuesto por el señor Muñoz Ruiz era improcedente, ya que, al padecer el error de confundir el recurso de alzada ante el Ministro con el de reposición, previo al de agravios, había quedado sin apurar la vía gubernativa, añadiendo, por lo demás, que, pasadas las circunstancias de vísperas de vacaciones en que se había producido la originaria petición del recurrente, ha sido nombrado Maestro interino de Jaén, por lo que, sustancialmente, ha quedado resuelta la cuestión que había promovido;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y el Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de Educación Nacional;

Considerando que el recurso de agravios, dado su carácter extraordinario, sólo procede después de haber apurado los medios ordinarios de impugnación, entre los que figura en el Reglamento de Procedimiento administrativo del Ministerio de Educación Nacional el recurso de alzada ante el Ministro contra las decisiones de la Subsecretaría o de las Direcciones Generales, y que, en todo caso, y a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, es trámite previo e ineludible del recurso de agravios el que haya sido interpuesto y desestimado el de reposición ante la propia Autoridad que dictó la resolución reclamada;

Considerando que en el presente caso, si, aceptando la calificación del recurrente, se tomase por recurso de reposición su escrito de 26 de julio de 1950, el de agravios sería improcedente, por no haberse apurado la vía gubernativa al omitir el trámite de alzada ante el Ministro, y si, por el contrario, siguiendo el criterio administrativo de que los recursos no se identifican por el nombre que les dan los interesados, sino por su contenido, se estima que dicho escrito equivaldría a un recurso de alzada contra el acuerdo de la Dirección General, el recurso de agravios sería asimismo improcedente por haberse omitido el trámite previo e ineludible de la reposición.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero

de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 10 de abril de 1951 por la que se dispone la aprobación del contador de energía eléctrica marca «Sodeco», tipo 4B, para corriente trifásica (tres hilos) e intensidades de 100 amperios.

Ilmos. Sres.: De conformidad con la instancia suscrita por Sánchez-Ramos y Simonetta, S. R. C., con domicilio en Madrid, como representantes en España de Société des Compteurs de Genève «Sodeco», de Ginebra (Suiza), solicitando la aprobación del contador de energía eléctrica marca «Sodeco», tipo 4B, para corriente trifásica (tres hilos);

Resultando que las pruebas reglamentarias efectuadas en el Laboratorio Eléctrico de la Delegación de Industria de esta capital con el modelo núm. 1742915, dieron resultados favorables;

Resultando que en virtud de lo anterior la Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Delegación de Industria de esta capital, informa que el contador de energía eléctrica de referencia reúne las condiciones necesarias para ser utilizado su empleo en la medición de energía eléctrica;

Considerando que, pasado este expediente a informe de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, ésta lo acepta e informa de acuerdo con él;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han tenido en cuenta cuantos requisitos exige el vigente Reglamento del Servicio y el Decreto de 5 de julio de 1935.

Esta Presidencia, de acuerdo con los informes anteriores y a propuesta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, ha tenido a bien autorizar la circulación y uso legal en España del contador de energía eléctrica marca «Sodeco», tipo 4B, para corriente trifásica (tres hilos), con fases desequilibradas e 3 por 380 voltios, 100 amperios y 50 periodos, de la Société des Compteurs de Genève «Sodeco», de Ginebra (Suiza), por reunir las condiciones reglamentarias de exactitud, construcción y seguridad de funcionamiento, y disponer lo siguiente:

1.º Los contadores pertenecientes al tipo aprobado llevarán una placa de régimen en la que conste:

a) El nombre de la casa constructora y el nombre, letra o signos que distingan el sistema y modelo del contador.

b) El número de orden del aparato, que deberá, además, estar marcado en una de las piezas interiores del mismo.

c) La clase de corriente para que deba ser empleado, condiciones de la instalación y características normales de la corriente que se ha de utilizar.

d) La fecha de la Orden de aprobación.

2.º Que se comuniqué a Sánchez-Ramos y Simonetta, S. R. C., la fecha de esta Orden de aprobación.

3.º Que del contador aprobado se remita un modelo al Consejo Superior de Industria y otro a la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, para su conservación.

4.º Que esta resolución, para conocimiento general, y juntamente con las normas de verificación y comprobación, se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

Normas para la verificación y comprobación del Contador de energía eléctrica marca «Sodeco», tipo 4B, para intensidades de 100 amperios

Los Laboratorios donde haya de verificarse oficialmente este tipo de contador deberán disponer de los aparatos de medida que se indican para los de corriente polifásica en el apartado d) del artículo séptimo del vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas.

La verificación en los Laboratorios deberá efectuarse en la forma que establece dicho Reglamento.

En las instalaciones particulares se efectuará la verificación en la forma que prescribe el Reglamento, pudiéndose reemplazar las resistencias por los mismos receptores de la instalación.

El precintado de este contador se hará en la forma corriente, utilizando a tal efecto los cuatro tornillos taladrados que sirven para el cierre de la tapa general del mismo y quedando al precintado de la Empresa los dos tornillos de fijación de la tapa de bornas.

ORDEN de 10 de abril de 1951 por la que se convoca oposición para cubrir una vacante en el Cuerpo Nacional de Astrónomos.

Ilmo. Sr.: Habiéndose producido, por fallecimiento, una vacante en el Cuerpo Nacional de Astrónomos, y estimándose conveniente su provisión,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General y en consonancia con lo que determina el vigente Reglamento en la misma, ha dispuesto convocar la correspondiente oposición para proveer una vacante de Astrónomo, Jefe de Administración Civil de tercera clase, dotada con el haber anual de 12.000 pesetas, más el aumento establecido por la Ley de 13 de marzo de 1951 y con sujeción a las siguientes bases:

Primera. Los aspirantes deberán ser españoles, varones, mayores de veinte años de edad, pero sin exceder de los treinta el último día del plazo señalado para la presentación de instancias.

Este límite máximo de edad se amplía hasta los treinta y cinco para los que sean funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral.

Habrán de hallarse en posesión del título de Doctor o de Licenciado en Ciencias Exactas o Físicas o, en su defecto, acreditar que se ha hecho el depósito para que les sea expedido.

También deberán justificar no hallarse inhabilitados para ejercer cargos públicos, no haber sido expulsados de ningún Cuerpo o Corporación mediante expediente o Tribunal de Honor y poseer la aptitud física necesaria para el desempeño de su cargo. Este último requisito se comprobará mediante el reconocimiento facultativo practicado por el Médico que designe esa Dirección General, y habrá de preceder a los ejercicios de la oposición.

Segunda. Las instancias, dirigidas al Ilustrísimo señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral, se presentarán en el Registro de dicha Dirección General en el plazo de un mes, contado a partir del día de la publicación de esta convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y antes

de las trece horas del último día, y deberán ir acompañadas de los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento, debidamente legalizada si no corresponde a la Audiencia Territorial de Madrid.

b) Certificación de hallarse en posesión del título de Doctor o de Licenciado en Ciencias Exactas o Físicas o de estar tramitándose su expedición.

c) Certificado negativo de antecedentes penales.

d) Declaración jurada de no haber sido expulsado de ninguna Corporación por expediente o Tribunal de Honor.

e) Aavales demostrativos de adhesión al actual Régimen.

f) Dos fotografías en busto, tamaño carnet.

Tercera. Los ejercicios de oposición versarán sobre Cálculo infinitesimal, Mecánica racional, Óptica, Astronomía, Astrofísica, Geodesia, Mecánica celeste e Idiomas.

Para cada una de estas materias se hará un ejercicio escrito sobre un tema, sacado a la suerte, entre los que figuran en los cuestionarios que al final se insertan y que será el mismo para todos los opositores, y, además, los ejercicios prácticos de observación y cálculo que el Tribunal juzgue convenientes. En cuanto a los idiomas, se exigirá el conocimiento de dos, por lo menos, entre el francés, el inglés y el alemán.

Cuarta. Para juzgar los ejercicios de la oposición se nombrará un Tribunal formado por tres Astrónomos y dos Ingenieros Geógrafos, actuando de Presidente y Secretario, respectivamente, los Astrónomos de mayor y menor categoría. La designación de este Tribunal se hará una vez terminado el plazo de presentación de instancias, y una vez constituido procederá a examinar las solicitudes remitidas y publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO la relación de los admitidos.

Quinta. Los ejercicios no podrán comenzar hasta transcurridos seis meses del anuncio de esta convocatoria; pero, a partir del quinto mes, se dará a conocer en la tabla de anuncios de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral y en la del Observatorio Astronómico la fecha señalada para el reconocimiento facultativo de los aspirantes y para el comienzo de los ejercicios.

Sexta. Terminados los ejercicios, el Tribunal propondrá al Director general del Instituto Geográfico y Catastral el opositor que por sus mejores conceptualizaciones debe ocupar la vacante de Astrónomo anunciada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

CUESTIONARIO PARA LAS OPOSICIONES AL CUERPO NACIONAL DE ASTRONOMOS

Cálculo infinitesimal

1. Desarrollo en serie de funciones de una o más variables.
2. Diversas formas de integración en los principales tipos de funciones.
3. Principales aplicaciones geométricas del cálculo diferencial.
4. Ecuaciones diferenciales de primer orden.
5. Ecuaciones de orden superior y lineales.
6. Ecuaciones diferenciales en derivadas parciales.

Mecánica racional

1. Centros y momentos de inercia. Movimiento de rotación.
2. Conceptos y postulados fundamentales de la mecánica.
3. Principio de d'Alambert y ecuaciones de Lagrange.
4. Ecuaciones canónicas.
5. Ecuaciones del movimiento de los fluidos perfectos.

Óptica

1. Sistemas ópticos centrados. Sistemas afocales. Principales defectos.
2. Fotometría. Emisión y absorción. Radiación negra. Aplicaciones.
3. Interferencias luminosas. Interferómetros. Aplicaciones.
4. Difracción de la luz. Difracción por aberturas. Redes de difracción. Aplicaciones.
5. Polarización de la luz. Interferencias con luz polarizada producidas por una lámina birrefringente. Espectro acanalado. Aplicaciones.
6. Espectroscopia. Espectroscopios y espectrógrafos. Diversas clases de espectros. Teoría de los espectros de rayos X, óptico y de bandas.
7. Causas productoras de la desviación de las rayas espectrales. Efecto Doppler-Fizeau. Efecto Zeeman.

Astronomía

1. Influencia de la atmósfera terrestre en las observaciones astronómicas.
2. Precesión, nutación y aberración. Causas y corrección de sus defectos.
3. Aparatos auxiliares de observación: micrómetros, niveles, cronógrafos, etc.
4. Anteojo de pasos: teoría y práctica del mismo.
5. Ecuatorial: teoría y práctica de la misma.
6. Movimiento kepleriano.
7. Cálculo de efemérides planetarias.
8. Estrellas dobles. Órbitas aparente y real. Dobles espectroscópicas y dobles fotométricas.
9. Movimientos propios de las estrellas. Apex. Corrientes estelares.
10. Eclipses de sol y luna.
11. Ocultaciones de estrellas por la luna.

Astrofísica

1. Fotometría estelar. Fundamento teórico y métodos diversos. Magnitudes visual, fotovisual y bolométrica. Magnitud absoluta.
2. Espectroscopia astronómica. Espectroscopios, prisma objetivo, red de Hertzprung. Los tipos espectrales estelares: interpretación.
3. Ionización en las atmósferas estelares: teoría y consecuencias.
4. Determinación de diámetros estelares. Estrellas gigantes y enanas.
5. Determinación de distancias estelares por diversos procedimientos astrofísicos y fundamento teórico de los mismos.
6. Temperatura de una estrella: sus clases. Determinación de temperaturas estelares. Temperatura del Sol. Constante solar.
7. El Sol: partes constituyentes del Sol. Métodos de observación. Manchas. Protuberancias. Fácúlas. Flocúlos. Cromosfera. Corona.
8. Teoría sobre la constitución interna de las estrellas. Hipótesis radiativa.
9. Origen de la energía radiada por los astros.
10. Estrellas variables: clasificación. Estrellas pulsantes. Idem novas.
11. Principales teorías sobre la formación y constitución del universo.

Geodesia

1. Teodolito. Teoría y práctica del mismo.
2. Astrolabio de prisma. Teoría y práctica del mismo.
3. Principales métodos para la determinación de la longitud. Estudio crítico de los mismos.
4. Principales métodos para la determinación de la latitud. Estudio crítico de los mismos.
5. Sistemas de representación conforme. Sistemas de representación equivalente.
6. Cálculo y compensación de redes geodésicas.
7. Observaciones astronómicas en los vértices geodésicos. Puntos de Laplace.
8. Desviaciones periódicas de las verticales y variaciones periódicas de la latitud.
9. Gravedad. Determinación y variaciones de la gravedad. Gravímetros.
10. Teoría de la figura de la Tierra.
11. Determinación de las constantes del elipsoide terrestre por observaciones astronómicas.

Mecánica celeste

1. Cálculo de órbitas circular y parabólica.
2. Métodos de Gauss y Laplace para el cálculo de órbitas.
3. Teoría de las perturbaciones.
4. Diversos métodos empleados para el cálculo de las perturbaciones.
5. Rectificación de órbitas.
6. Mareas.

ORDEN de 11 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Eduardo, don Alfonso, doña María del Pilar y doña María del Carmen Vázquez Bordas contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 19 de mayo de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Eduardo, don Alfonso, doña María del Pilar y doña María del Carmen Vázquez Bordas contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 19 de mayo último, que les desestima petición de que se fije como sueldo regulador de su difunto padre, don Eduardo Vázquez Ferrer, a efectos de pensión, el de 19.000 pesetas, que disfrutó durante cerca de un año; y

Resultando que don Eduardo Vázquez Ferrer ingresó al servicio del Estado como Vicecónsul en 10 de agosto de 1907 y continuó sin interrupción hasta 1933, en que fue ascendido a Cónsul general, con categoría de Ministro Plenipotenciario de segunda clase y sueldo de 17.000 pesetas anuales; que en 17 de agosto de 1938 quedó en situación de disponible con dos tercios del sueldo, situación en que permaneció hasta que fue separado del servicio en 28 de noviembre de 1940;

Resultando que, a partir de 1 de enero de 1950 le fue asignado al interesado el sueldo de 19.000 pesetas que le correspondió por su categoría de Ministro Plenipotenciario de segunda clase, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 30 de diciembre de 1939;

Resultando que, por Decreto de 14 de mayo de 1948, se dejó sin efecto la separación del servicio, y al propio tiempo, habida cuenta que el interesado había cumplido la edad reglamentaria para la jubilación el 14 de abril de 1944, se le declaró jubilado, a tenor de lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas, y con efectos a partir del

día citado, sin que, por otra parte, en el mencionado Decreto, se le reconociese derecho alguno al percibo de haberes activos correspondientes al periodo en que estuvo separado del servicio;

Resultando que la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas acordó, en 26 de agosto de 1948, reconocer al interesado derecho a un haber pasivo de pesetas 13.600, estimando como abonables cuarenta y un años tres meses y diecinueve días de servicios, equivalentes a los ocho años de abono de carrera, más los treinta y tres años tres meses y diecinueve días que van desde el ingreso en el servicio hasta la separación en 28 de noviembre de 1940, y tomando como sueldo regulador el de 17.000 pesetas;

Resultando que contra el acuerdo mencionado reclamó el señor Vázquez Ferrer ante el Tribunal Económico-administrativo Central, en solicitud de que se tomase como sueldo regulador el de pesetas 19.000, disfrutado a partir de 1 de enero de 1940, solicitud que el Tribunal Económico-administrativo Central rechazó por entender que el señor Vázquez no disfrutaba haber alguno en el momento del retiro, ya que se hallaba a la sazón separado del servicio; que el Decreto del año 1948 que le readmitió no dispuso el pago de haberes atrasados y que, por todo ello, no le es de aplicación el artículo 19 del Estatuto, sino la regla general del artículo 18;

Resultando que, fallecido el señor Vázquez Ferrer en diciembre de 1949, interpusieron sus hijos y únicos herederos, don Eduardo, don Alfonso, doña María del Pilar y doña María del Carmen Vázquez Bordas recurso de reposición, y estimándolo denegado por el silencio administrativo, recurrieron en agravios en 18 de agosto de 1950, alegando sustancialmente que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto de Clases Pasivas, correspondía a su padre, como sueldo regulador a efectos de haberes pasivos el de 19.000 pesetas;

Vistos Estatuto de Clases Pasivas y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la cuestión debatida en el presente recurso de agravios se centra en determinar si debe tomarse como sueldo regulador el de 19.000 pesetas, tesis de los recurrentes, o el de 17.000 pesetas, tesis de la Administración, a efectos de señalar la pensión de jubilación del fallecido Ministro Plenipotenciario de segunda clase don Eduardo Vázquez Ferrer;

Considerando que el señor Vázquez ingresó en el servicio del Estado antes del 1 de enero de 1927 y continuó en el mismo hasta 1940; por lo que debe regularse su haber pasivo por lo dispuesto en el título primero del Estatuto de Clases Pasivas; que el artículo 18 del citado Cuerpo legal dispone que el sueldo regulador en las pensiones de jubilación será el mayor disfrutado durante dos años, por lo menos, «siempre que figure detallado con cargo al personal en los Presupuestos generales del Estado»;

Considerando que el artículo 19, en su párrafo segundo, dispone que en los casos de muerte o jubilación forzosa de oficio servirá de sueldo regulador el que se hallare disfrutando el funcionario en el momento del fallecimiento o del acto de jubilación;

Considerando que el señor Vázquez no disfrutó el sueldo de 19.000 pesetas durante dos años, sino tan sólo desde el 1 de enero de 1940 hasta el 28 de noviembre de 1940, en que fue separado del servicio, situación en que siguió hasta el Decreto de 1948;

Considerando que la mencionada disposición ordenó su pase al servicio activo, sin reconocerle derecho alguno al percibo de haberes activos atrasados, y dis-

puso su pase a la situación de jubilado con efectos referidos al 14 de abril de 1944, fecha en que el interesado cumplió la edad reglamentaria para la jubilación, por lo cual resulta a todas luces evidente que no le es de aplicación el artículo 19 del Estatuto de Clases Pasivas, ya que en el momento de ser jubilado no percibía retribución ni sueldo alguno por estar separado del servicio.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 11 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 11 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Candelas Villamor Gutiérrez, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de abril de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Candelas Villamor Gutiérrez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de abril de 1950, que le denegó la mejora de su pensión de viudedad;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó en 21 de abril de 1950 señalar a doña Candelas Villamor Gutiérrez, viuda del Policía armado Eustaquio Magdaleno Hierro, como comprendida en los artículos 25 al 29, 37 y 38 del Estatuto de Clases Pasivas y Ley de 6 de noviembre de 1941, la pensión temporal de 15.000 pesetas, a percibir durante trece años, que es el tiempo de servicios reconocido al causante;

Resultando que contra este acuerdo interpuso la interesada, dentro de plazo, recurso de reposición, y como transcurrieran treinta días sin resolverlo, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, alegando que, a su juicio, el citado Supremo Consejo había padecido el error de computar a su difunto esposo tan sólo doce años y fracción de otro de servicios, cuando tiene reconocidos en la hoja quince años dos meses y dieciséis días, y, por lo tanto, como la fracción de año se computa, a estos efectos, por año entero, entiende que su pensión de viudedad debe percibirla durante dieciséis años, en lugar de los trece que tiene señalados;

Resultando que el Fiscal militar, al informar el recurso de reposición, se limitó a hacer notar que, con arreglo al artículo 15 del Estatuto de Clases Pasivas, sólo son computables para el regulador de doce años nueve meses y cinco días de servicios efectivos que tiene reconocidos el causante;

Vistos los artículos 24 y 38 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado;

Considerando, puesto que la diferencia de criterio que motiva la reclamación radica en que la Administración computa sólo los años de servicios efectivos prestados por el causante, mientras que la recurrente suma también los abonos de campaña; que la cuestión planteada en este recurso de agravios se reduce a determinar si para fijar la duración de la

pensión temporal mínima causada por los militares en favor de sus familias, con arreglo al artículo 38 del Estatuto de Clases Pasivas, se deben computar únicamente los servicios efectivos prestados día a día por el causante, o si se deben añadir a éstos los abonos a que tuviere derecho por cualquier concepto;

Considerando que es criterio general del Estatuto de Clases Pasivas reflejado en sus artículos 23 y 24, respectivamente, el que mientras para el cómputo de servicios abonables a efectos del retiro de los empleados militares se tienen en cuenta además de los prestados efectivamente día por día, en las diferentes Armas o Cuerpos del Ejército y de la Armada, los abonos que legalmente procedan por razón de campaña, estudios, etcétera, cuando se trata de graduar las pensiones causadas en favor de las familias sólo se computan los servicios efectivos;

Considerando que esta sola razón de principio bastaría para confirmar la rectitud del criterio del Consejo Supremo de Justicia Militar que al fijar la duración de la pensión de viudedad de la recurrente, duración que viene determinada por los años servidos por el causante, ha tenido en cuenta sólo los servicios efectivos sin computar los abonos de campaña, pero es que, además, el artículo 38 del Estatuto de Clases Pasivas, por el que se regulan estas pensiones, obliga, tanto en su redacción actual como en la que tenía antes de la Ley de 16 de junio de 1942, a seguir ese criterio, pues al decir «los empleados civiles y militares que hubiesen prestado con arreglo a lo establecido en el artículo 24 diez años de servicios efectivos al Estado, sin completar veinte, y consolidado, a tenor de los artículos 25 al 29 un sueldo regulador, causarán en favor de sus familias pensión temporal en la cuantía de los 15 céntimos anuales del expresado regulador, a contar desde el día siguiente al del fallecimiento del causante, por un número de años igual a los servidos por éste», viene a dejar sentado que por «años servidos» se entiende los prestados con arreglo a lo establecido en el artículo 24 y como en éste se dice que para graduar las pensiones causadas por los empleados militares en favor de sus familias, sólo se considerarán servicios abonables los prestados efectivamente día por día, en los diferentes Cuerpos y clases del Ejército y de la Armada, es evidente que no pueden computarse para determinar la duración de la pensión de viudedad causada por el marido de la recurrente, los abonos de campaña a que tuviera derecho;

Considerando, en conclusión, que como el causante sólo cuenta con doce años nueve meses y cinco días de servicios efectivos, y según el artículo 38 del Estatuto la fracción de anualidad se computará como año entero, es indudable que la recurrente sólo tiene derecho a disfrutar la pensión de viudedad durante trece años, que es el plazo señalado por el Consejo Supremo de Justicia Militar;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado.

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que dé orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 11 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército,

ORDEN de 13 de abril de 1951 por la que se regula la campaña resinera 1950-51.

Excmos. Sres.: No siendo de aplicación para la actual campaña resinera el Plan Nacional de Resinas oportunamente redactado por la Junta Intersindical, procede dictar las normas por las que dicha campaña ha de regirse.

Por lo expuesto, Esta Presidencia, en cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Ministros y en uso de la facultad que le atribuye el Decreto-ley de 2 de abril de 1948 ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Prolongar, para la campaña resinera correspondiente al presente año forestal 1950-51, la situación creada por aplicación de la Orden de esta Presidencia de 30 de enero de 1950, cuyas normas regirán para la citada campaña.

Segundo. Por los industriales resineros se procederá a la resinación de aquellos montes que aprovecharon en la última campaña, destilando las mieras en las mismas fábricas en que lo hicieron el año último, sin otras variaciones que las determinadas por resoluciones firmes dictadas por los organismos que intervienen en la adjudicación de montes a fábricas o por aquellos a quienes corresponde resolver sobre las capacidades de las mismas.

Tercero. Por los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio y Junta Intersindical de Resinas se adoptarán las medidas convenientes al mejor cumplimiento de esta Orden y se dictarán las normas necesarias para el desarrollo de cuanto queda dispuesto.

Lo que tengo el honor de comunicar a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 18 de abril de 1951.—Por delegación, el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio y Presidente de la Junta Intersindical de Resinas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 16 de abril de 1951 por la que se nombra a los funcionarios de este Ministerio que a continuación se expresan para cubrir las vacantes de las Secretarías Generales del Gobierno Civil de Santa Cruz de Tenerife y de las Delegaciones del Gobierno en las islas de La Palma y Hierro.

Ilmo. Sr.: Visto el concurso convocado por Orden de 5 de marzo próximo pasado, ampliada por la de 21 del mismo mes, para proveer la Secretaría General del Gobierno Civil de Santa Cruz de Tenerife y las de las Delegaciones del Gobierno en La Palma y Hierro,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en las Ordenes de la convocatoria y la de 20 de febrero de 1941, ha tenido a bien nombrar para las plazas anunciadas a los funcionarios que a continuación se expresan:

Secretario general del Gobierno Civil de Santa Cruz de Tenerife, a don Lázaro Sánchez-Pinto Suárez, Jefe de Negociado de tercera clase de Administración Civil en el mismo Gobierno Civil.

Secretario general de la Delegación de La Palma, a don Alfonso Henríquez Tabares, Oficial de Administración Civil de primera clase en el Gobierno Civil de Santa Cruz de Tenerife; y

Secretario general de la Delegación del Gobierno en la isla de Hierro, a don

Antonio Avila Ariza, Jefe de Negociado de tercera clase en el Gobierno Civil de Cuenca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1951.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 31 de marzo de 1951 por la que se nombran Médicos del Registro Civil a los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de plazas vacantes en el Cuerpo de Médicos del Registro Civil.

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto de 21 de febrero de 1947 y Ordenes de 5 de julio y 9 de diciembre de 1948, ha tenido a bien nombrar:

Médico Propietario de primera categoría, con destino en el Juzgado Municipal número 10 de Barcelona, a don Juan José Zavala Miriagué, Médico Propietario del Juzgado Municipal número 12 de la misma población.

Médico Propietario de segunda categoría, con destino en el Juzgado Municipal número 2 de Valladolid, a don José Azorin Blanco, Médico suplente de la misma población.

Médico Propietario de tercera categoría, con destino en el Juzgado Municipal número 2 de Santander, a don Celestino Ortiz Pérez, Médico suplente de la misma población.

Los cuales habrán de tomar posesión del cargo en el plazo y con los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 31 de marzo de 1951 por la que se traslada al Oficial de la Administración de Justicia don Agustín Conde Gómez.

Ilmo. Sr.: En atención a las necesidades del servicio y de conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda que don Agustín Conde Gómez, Oficial de la Administración de Justicia de cuarta categoría, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Orense, pase a prestar sus servicios al de igual clase de Redondela, debiendo tomar posesión de su cargo en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 27 de marzo de 1951 por la que se califican de «absoluta necesidad nacional» las obras que se citan en la séptima relación y se suspende dicha calificación a las citadas en la relación (C).

Ilmo. Sr.: A los efectos del artículo sexto de la Orden ministerial de trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día catorce), y con el fin de asegurar que las primeras materias y elementos necesarios se efectúen con la debida regularidad para conseguir plazos de ejecución lo más cortos posibles, fue-

ron calificadas por este Ministerio como de «absoluta necesidad nacional» varias obras, cuya puesta en marcha había de contribuir a incrementar la producción de energía eléctrica, cuyas relaciones se publicaron en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de noviembre de 1945, 8 y 28 de abril de 1946, 14 de diciembre del mismo año, 24 de abril de 1948 y 2 de julio de 1949.

De acuerdo con lo previsto en el artículo segundo de la Orden ministerial antes citada, previas las comprobaciones oportunas y a los mismos fines primeramente expuestos, este Ministerio, a petición de diferentes Empresas, ha resuelto publicar la séptima relación de obras que se califican de «absoluta necesidad nacional», y a cuyos efectos se les asigna el número correlativo de la relación general.

Teniendo en cuenta que algunas de las obras declaradas en su día de «absoluta necesidad nacional» han sido terminadas, se publicaron por resoluciones de este Ministerio en los dos últimos del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO antes citados las relaciones (A) y (B), en las cuales figuraban las obras a las que se suspendía la calificación de preferencia que tenían; por la misma razón y a los mismos fines se publica a continuación la relación (C) de obras terminadas desde la última publicación efectuada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1951.—Por delegación, E. Merello.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

Número de ref.	O B R A	Clase	Provincia	Empresa
----------------	---------	-------	-----------	---------

Séptima relación de obras declaradas de «absoluta necesidad nacional»

168	Pantano de Bárcena	Hidráulica	León	Dirección General de Obras Hidráulicas.
169	Pantano de Compuerto	Idem	Palencia	Dirección General de Obras Hidráulicas.
170	Pantano para el abastecimiento de aguas de El Escorial y producción de energía eléctrica			
171	Canal del Jarama para el abastecimiento de aguas de Madrid y producción de energía eléctrica	Idem	Guadalajara y Madrid ..	Dirección General de Obras Hidráulicas.
172	Terminación del pantano de la Minilla para el abastecimiento de aguas de Sevilla y producción de energía eléctrica ..	Idem	Sevilla	Dirección General de Obras Hidráulicas.
173	Pantano de Los Hurones para el abastecimiento de aguas de Cádiz y producción de energía eléctrica	Idem	Cádiz	Dirección General de Obras Hidráulicas.
174	Aliviadero del pantano de la Requejada ..	Idem	Palencia	Dirección General de Obras Hidráulicas.
175	Azud de Villagonzalo	Idem	Salamanca ..	Dirección General de Obras Hidráulicas.
176	Salto de Araquil y Arteta y salto del Valle de Goñi	Idem	Navarra	Hidroeléctrica del Puente de Anoz, S. A.
177	Salto de Artiga de Lih	Idem	Lérida	Sociedad Productora de Fuerzas Motrices.
178	Salto de Barradós	Idem	Lérida	Sociedad Productora de Fuerzas Motrices.
179	Salto de Burgomillado	Idem	Segovia	Eléctrica Segoviana, S. A.
180	Salto de Castrelo	Idem	La Coruña ..	Sociedad Española Carburos Metálicos.
181	Salto Confluencia y La Novia	Idem	Jaén y Albacete	Compañía Riegos de Levante, S. A.
182	Salto de Cotillas	Idem	Murcia	Compañía Española de Electricidad, S. A.
183	Salto de Dilar	Idem	Granada	Hidroeléctrica del Chorro.
184	Salto de Espot	Idem	Lérida	Catalana de Gas y Electricidad, S. A.
185	Salto de «Hoya de García»	Idem	Murcia	Nuevos Riegos «El Progreso, S. A.»
186	Salto de Las Norias	Idem	Togroño	Salto del Cortijo, S. A.
187	Los Cárcabos	Idem	Albacete	Compañía E. E. I «Las Cataratas del Mundo».
188	Los Organos del Borosa	Idem	Jaén	Fuerzas Económicas de Andalucía, S. A.
189	Canal de Marmota	Idem	Mórid	Hidráulica Santillana, S. A.
190	Salto de Menuza	Idem	Zaragoza ..	Electro Metalúrgica del Ebro, S. A.
191	Salto de San Juan	Idem	Granada	Compañía Anónima Mengemor.
192	Salto de Sepet-Bono	Idem	Huesca	E. N. Hidroeléctrica del Ribagorzana (ENHER).
193	Salto de Susqueda y Carós	Idem	Gerona	Salto del Ter, S. A.
194	Salto de Vilaller	Idem	Huesca	E. N. Hidroeléctrica del Ribagorzana (ENHER).

Relación (C) de obras a las que se suspende la calificación de «absoluta necesidad nacional» por hallarse terminadas

5	Barasona	Hidráulica	Huesca	Hidro-Nitro Española, S. A.
21	Galindo	Térmica	Vizcaya	Sdad. Española Construcciones Babcock Wilcox.
22	Corbea	Hidráulica	Vizcaya	Hijos de Mendizábal, S. A.
25	Herrerías	Idem	Santander ..	Salto del Nansa, S. A.
27	Las Conchas	Idem	Orense	Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.
40	Fuentes de García Rodríguez	Térmica	La Coruña ..	«Empresa Nacional Calvo Sotelo».
55	Villalcampo	Hidráulica	Zamora	Iberduero, S. A.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 7 de abril de 1951 sobre incorporación al Cuerpo Nacional Veterinario de los Jefes de Servicios de los Institutos Provinciales de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre incorporación al Cuerpo Nacional Veterinario de los Jefes de Secciones Veterinarias de los Institutos Provinciales de Sanidad, en cumplimiento de lo

ordenado por el párrafo tercero de la base XVII de la Ley de Sanidad, de 25 de noviembre de 1944;

Resultando que, previa oportuna tramitación, se dictó el Orden de este Ministerio de 29 de septiembre de 1949, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«Este Ministerio ha resuelto:

1.º Declarar con derecho a ser incorporados al Cuerpo Nacional Veterinario, al amparo del párrafo tercero de la base XVII de la Ley de Sanidad de 25 de noviembre de 1944, a los señores si-

guientes: Don Virgilio Santos Rodríguez, don Pedro Carda Gómez, don José García Bengoa, don Pablo Guillén Maqueda, don Rafael Montero Montero, don Julián Párdos Zorraquino, don David González Rodríguez, don Eduardo Respaldizo Ugarte, don Laureano Saiz Moreno, don Felipe Gonzalo Olmeda Recuenco, don Juan Campos Pérez, don Enrique Garriga Garraol, don Bonifacio Calvo Sáez, don Manuel Gonzalo García, don Jaime Pagés Basach, don Rafael Barneto Arregui, don Félix Samuel Muñoz Rodríguez y don Javier Donazar Sarasivar, sin perjuicio

del derecho de la Administración, por lo que afecta a los señores Pagés, Barneto y Muñoz de obligarles a realizar previamente ejercicios complementarios a que se refiere la Real Orden de 5 de julio de 1929, salvo que alguno de dichos tres señores demuestren cumplidamente haber ingresado por oposición, en cuyo caso habrá de quedar exento de esa prueba complementaria.

2.º Declarar correlativamente decaídos de su posible derecho a obtener dicha incorporación a quienes no figurando en la relación publicada por Orden de este Ministerio de 30 de noviembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de diciembre), no formularon reclamación contra tal exclusión; sin perjuicio, por lo que afecta a los que estuvieron separados del Servicio, de la resolución que pueda adoptar la Administración en el supuesto y momento en que en lo futuro quedara sin efecto dicha separación.

3.º Establecer provisionalmente el orden en que los Veterinarios a incorporar al Cuerpo Nacional han de ser colocados entre sí, a los efectos de tal incorporación, en la forma que resulta de los antecedentes relativos a toma de posesión, facilitados por el Ministerio de la Gobernación, y que es la siguiente:

1. D. Virgilio Santos Rodríguez.
2. D. Rafael Barneto Arregui.
3. D. Jaime Pagés Basach.
4. D. Félix Samuel Muñoz Rodríguez.
5. D. Pablo Guillén Maqueda.
6. D. Pedro Carda Gómez.
7. D. Laureano Saiz Moreno.
8. D. Bonifacio Calvo Sáez.
9. D. Julián Pardo Zorraquino.
10. D. Manuel Gonzalo García.
11. D. José García Bengoa.
12. D. David González Rodríguez.
13. D. Juan Campos Pérez.
14. D. Enrique Garriga Garagol.
15. D. Rafael Montero Montero.
16. D. Eduardo Respaldiza Ugarte.
17. D. Felipe Gonzalo Olmeda Recuenco.
18. D. Javier Donezar Sarasivar.

4.º Publicar la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, concediendo a los Veterinarios relacionados en el número primero, un plazo de quince días hábiles, a contar de la publicación, a fin de que puedan formular reclamaciones exclusivamente en relación con el orden provisional fijado en el número anterior; con el fin de que estudiadas las reclamaciones que se presenten, pueda establecerse el orden definitivo a fines de la tan invocada incorporación al Cuerpo Nacional Veterinario;

Resultando que publicada la Orden ministerial que reseña el precedente párrafo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de octubre del propio año 1949, se formularon reclamaciones por los señores don David González, don Felipe Gonzalo, don Eduardo Respaldiza, don Enrique Garriga, don José García, don Pedro Carda, don Rafael Montero, don Julián Pardo, don Félix Samuel Muñoz y don Antonio Fernández; habiéndose dado vista de tales reclamaciones y del expediente íntegro de su razón a todos los interesados, mediante anuncio de 22 de septiembre de 1950, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 30 de los propios mes y año;

Resultando que cumplido el requisito de audiencia a que se alude, se pasaron las reclamaciones presentadas con el expediente de que traen causa, a informe sucesivo del Ministerio de Gobernación, de la Dirección General de Ganadería y de la Asesoría Jurídica de este Ministerio, a fin de que se pronunciasen sobre el orden definitivo en que entre sí, los funcionarios de que se trata, han de ser incorporados al Cuerpo Nacional Veterinario y sobre la posición escalafonal que les correspondía y situación en que hayan de

quedar al ser incorporados al escalafón del indicado Cuerpo; habiendo emitido los citados Centros su parecer en el sentido de que el orden definitivo debe establecerse colocando en primer término a don Virgilio Santos Rodríguez.

que aprobaran las oposiciones celebradas en el año 1929, y por el propio orden en que los cita la Real Orden de 19 de diciembre de dicho año, que las aprobó; y, por último, los señores Barneto Arregui, Muñoz Rodríguez, Pagés Basach y Donezar Sarasivar, por el número de años de servicios que cada uno de esos cuatro señores han prestado. Por lo que respecta al lugar del escalafón, la Dirección General de Ganadería se abstiene de informar sobre el particular educiendo que de momento y sin perjuicio de lo que se acuerde por el Tribunal competente, deben ser incorporados al final del escalafón, a continuación por tanto de los actuales componentes del Cuerpo, criterio que también mantiene la Asesoría Jurídica;

Resultando que el Consejo de Ministros, en acuerdo de 17 de febrero de 1950, ha resuelto expediente de revisión readmitiendo al servicio activo a don Antonio Fernández Martínez Zúñiga; que solicitó en tiempo oportuno su incorporación, y respecto de cuyo derecho la citada Orden ministerial de 29 de septiembre de 1940 no se pronunció expresamente por estar a la sazón en trámite el aludido expediente de revisión haciendo constar de modo expreso que la petición o reclamación del interesado surtiría sus naturales efectos en el supuesto y día en que por méritos de la citada revisión quedara sin efecto la separación del interesado;

Considerando que resuelto ya en vía gubernativa por la tan nombrada Orden de 29 de septiembre de 1949, el problema de fondo relativo al derecho de incorporación al Cuerpo, las cuestiones a resolver en el momento actual con el fin de dejar ultimada la incorporación que persigue el expediente, son tres, a saber: 1.º Inclusión del señor Fernández Martínez Zúñiga; 2.º, orden definitivo que entre sí debe adjudicarse a los funcionarios que han de incorporarse, y 3.º, lugar del escalafón del Cuerpo Nacional Veterinario en que procede operar la incorporación;

Considerando que por lo que afecta al primer problema, es a saber, la inclusión de don Antonio Fernández Martínez Zúñiga, no puede ofrecer duda la solución afirmativa, y ello no solamente porque en el número segundo de la parte dispositiva de la tan aludida Orden de 29 de septiembre no se niega el derecho de los entonces separados del servicio a incorporarse al Cuerpo Nacional Veterinario, reservándose por el contrario la resolución de cada caso para el momento y supuesto en que en lo futuro pudiera quedar sin efecto tal separación, sino también porque en el Considerando octavo de la tan citada Orden, se razona la imposibilidad que entonces existía para incorporar a este interesado, pero reconociendo en principio su derecho si se cumplía la condición de quedar anulada la separación; y como quiera que tal cumplimiento ha tenido lugar, ya que el señor Martínez Zúñiga ha sido readmitido al servicio activo, procede declarar su derecho a incorporación por concurrir en él las propias circunstancias que en sus compañeros de la oposición de 1929;

Considerando que por lo que afecta al segundo problema, son efectivamente atendibles las razones que se aducen como fundamento de casi todas las reclamaciones presentadas, y que de modo unánime exponen, tanto el Ministerio de la Gobernación, como la Dirección General de Ganadería y Asesoría Jurídica de este Departamento; y, por consiguiente, el orden definitivo ha de determinarse colocando primeramente a los que gana-

ron las oposiciones—incluido el señor Martínez Zúñiga—, y por el propio orden de las disposiciones que las aprobaron, toda vez que no debe influir para la colocación escalafonal la mayor o menor rapidez en tomar posesión, siempre que esta se haya verificado dentro del plazo legal, y no consta que ninguno de los interesados dejara de verificarlo en tiempo hábil; y situando seguidamente los señores Barneto, Arregui, Muñoz Rodríguez y Pagés Basach por el orden en que se citan, atendido el número de años de servicios prestados por los mismos, según expresa el Ministerio de la Gobernación, estimándose en tal sentido las reclamaciones formuladas y desestimándolas en cuantas otras pretensiones no se acomoden al criterio expuesto en este párrafo;

Considerando que en lo relativo a colocación escalafonal que haya de asignarse en el Cuerpo a los Veterinarios así ordenados—tercer problema enunciado—, también resultan atendibles el criterio que la Dirección General y especialmente la Asesoría Jurídica consignan en el sentido de que deberán colocarse al final y detrás, por tanto, de los que actualmente integran el escalafón del aludido Cuerpo, toda vez que éstos llevan prestando servicios específicos del mismo, en tanto que los funcionarios que ahora se incorporan no reúnen esa condición, faltando, por otra parte, precepto legal que permita reflejar en el Cuerpo a que se incorporan los servicios que fuera del mismo hayan venido prestando;

Considerando que en consecuencia de ello procede operar la colocación al final del escalafón cubriendo las vacantes que en la actualidad existan con los primeros en el orden que en esta resolución se establece y quedando el resto en situación de supernumerarios en la última categoría, hasta tanto que por producirse nuevas vacantes, vaya siendo posible hacer efectivo el ingreso.

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que don Antonio Fernández Martínez Zúñiga tiene derecho a ser incorporado al Cuerpo Nacional Veterinario.

2.º Que el orden definitivo con que entre sí han de ser incorporados al indicado Cuerpo Nacional Veterinario los funcionarios a quienes afecta el párrafo tercero de la base XVII de la Ley de Sanidad, de 25 de noviembre de 1944, a quienes se ha reconocido tal derecho, es el siguiente:

1. D. Virgilio Santos Rodríguez.
2. D. Pedro Carda Gómez.
3. D. José García Bengoa.
4. D. Pablo Guillén Maqueda.
5. D. Rafael Montero Montero.
6. D. Julián Pardo Zorraquino.
7. D. David González Rodríguez.
8. D. Eduardo Respaldiza Ugarte.
9. D. Laureano Saiz Moreno.
10. D. Felipe Gonzalo Olmeda Recuenco.
11. D. Juan Campos Pérez.
12. D. Enrique Garriga Garagol.
13. D. Bonifacio Calvo Sáez.
14. D. Manuel Gonzalo García.
15. D. Antonio Fernández Martínez Zúñiga.
16. D. Javier Donezar Sarasivar.
17. D. Rafael Barneto Arregui.
18. D. Jaime Pagés Basach.
19. D. Félix Samuel Muñoz Rodríguez, estimando las reclamaciones presentadas contra el orden provisional que fijó la Orden de 29 de septiembre de 1949, en cuanto se acomoden a esta ordenación y rechazándolas en todo lo demás.

3.º Que los Veterinarios a que se refiere el número anterior se coloquen al final del escalafón del Cuerpo Nacional Veterinario detrás, por tanto, del último de los que actualmente componen el citado Cuerpo; y

4.º Que los funcionarios así incorporados ocupen por el orden que queda ex-

presado, las vacantes que en la actualidad existan en el citado Cuerpo, quedando los que no puedan obtener plaza en situación de supernumerarios en la última categoría, con derecho a ocupar las vacantes que de la misma vayan produciéndose en lo sucesivo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1951.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de marzo de 1951 sobre aprobación de subasta de fincas de la Fundación «Luisa Sancho-Mata» y celebración de una nueva.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que por Orden de este Ministerio de 23 de mayo de 1950 se aprobó el pliego de condiciones que había de regir la venta en pública subasta notarial de dos inmuebles sitos en Aranjuez, pertenecientes a la Fundación instituida en Madrid con la denominación de «Luisa Sancho-Mata», a saber: Fincas núm. 1, en el paraje «Tranzones de las doce calles», valorada en 502.632,65 pesetas, que se subastaría por pliegos cerrados, y finca núm. 2, sita en el lugar llamado «Raso de la Estrella», tasada en 38.874,95 pesetas, y que se subastaría por licitaciones públicas y libres a continuación de la anterior;

Resultando que la subasta fué anunciada por edictos fijados en la Alcaldía de Aranjuez y por anuncios publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Madrid» y en los diarios «A B C» y «Ya» dentro de los plazos previstos;

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto por esa Dirección General en 24 de julio último, señalando la fecha del acto, el día 13 de octubre, a las once horas, se constituyó ante el Notario de esta capital don José Luis Díez Pastor, y en su despacho la Mesa de la subasta integrada por don Manuel Utande Igualada, Jefe de Administración civil adscrito a la Sección de Fundaciones de este Departamento, en representación del Protectorado por delegación del Jefe de la misma; don Fernando Gil y Sánchez-Moreno, Secretario de la Junta provincial de Beneficencia, en nombre de ésta, y don Francisco Javier Ochoa del Campo, como patrono delegado de la Fundación;

Resultando que abierta la subasta y no habiéndose presentado pliegos de oferta para adquirir la finca núm. 1, la Mesa la declaró provisionalmente desierta;

Resultando que seguidamente se inició la licitación de la segunda finca previos los oportunos depósitos, y que después de varias ofertas nadie superó la que hizo don Gregorio Medrano de Lucas, de ochenta y cinco mil pesetas, por lo cual la Mesa le adjudicó provisionalmente la finca en dicha cantidad y devolvió a los demás licitadores los depósitos que habían hecho;

Resultando que no se produjo reclamación alguna en el acto de la subasta ni con posterioridad;

Considerando que el Ministerio es competente para aprobar la subasta, conforme al artículo 54, párrafo último, de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que se ha dado puntual cumplimiento a las cláusulas del pliego

de condiciones aprobado por Orden de 23 de mayo de 1950;

Considerando que, en consecuencia, se debe declarar desierta la subasta respecto de la finca núm. 1, y que, teniendo en cuenta el perjuicio que se podría ocasionar a la Fundación de rebajarse sin más una cuarta parte del precio para la segunda subasta; que dicha reducción es potestativa a tenor del artículo cuarto del Real decreto de 29 de agosto de 1923; que el Patronato, y así lo admitió la Junta de Beneficencia, ya al solicitar la primera subasta insistía en que la segunda se celebrase por pujas a la llana, y que, como tal vez la razón de no haber concurrido licitadores a la oferta de esta finca haya sido precisamente el anunciarse por pliegos cerrados, parece conveniente intentar una nueva «primera subasta», es decir, que se vuelva a ofrecer la finca por su precio de tasación original más por el procedimiento de licitaciones públicas y libres como lo fué la otra finca, sin perjuicio de que si también este intento resultase infructuoso se pueda anunciar entonces una segunda subasta con rebaja en el tipo de tasación;

Considerando que se debe aprobar la licitación de la finca número 2 a don Gregorio Medrano de Lucas en la suma ofrecida, aparte del abono de los gastos conforme al pliego.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica ha resuelto:

1.º Aprobar la subasta de fincas pertenecientes a la Fundación «Luisa Sancho-Mata», de esta capital, realizada el día 13 de octubre de 1950 en la Notaría de don José Luis Díez Pastor.

2.º Declarar desierta la licitación de la finca núm. 1 de las ofrecidas, sita en término de Aranjuez al pago denominado «Tranzones de las doce calles».

3.º Elevar a definitiva la adjudicación provisional de la propiedad de la finca número 2, solar industrial en el lugar denominado «Raso de la Estrella», del mismo término, hecha por la Mesa de la subasta a favor de don Gregorio Medrano de Lucas, por el precio de ochenta y cinco mil pesetas, debiéndose otorgar la escritura y percibir e invertir el precio en la forma determinada en el pliego de condiciones.

4.º Ofrecer de nuevo en pública subasta la finca número 1, por el mismo tipo de tasación de quinientas dos mil seiscientos treinta y dos pesetas con sesenta y cinco céntimos, en la Notaría del mismo señor Díez Pastor, el día y hora que señale esa Dirección General ante una Mesa compuesta del mismo modo que se indica en el pliego de condiciones aprobado el 23 de mayo de 1950, todo el cual será de aplicación a la nueva subasta con excepción de lo indicado en la presente Orden y teniendo en cuenta que el procedimiento de la licitación será el que en aquélla se señalaba para la subasta de la finca núm. 2 (cláusula sexta del pliego de condiciones).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 9 de abril de 1951 por la que se crea en Laguardia (Alava) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de la modalidad agrícola y ganadera.

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 2 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24), se autorizó a este Ministerio

para crear en Laguardia un centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

En cumplimiento de lo dispuesto por el mencionado Decreto y en uso de la referida autorización.

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º Se declara creado en Laguardia un centro oficial de Enseñanza Media y Profesional.

2.º Este Centro comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, desarrollando las tareas correspondientes al primer curso de las enseñanzas de la modalidad agrícola con arreglo al Decreto de 24 de marzo de 1950.

3.º Se aceptan por este Ministerio, en nombre del Estado, las ofertas de edificios y demás que se detallan en el expediente solicitando la creación del Centro, todas ellas en el concepto en que fueron ofrecidas.

4.º Por esta Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional se darán las instrucciones pertinentes al señor Presidente de la Excm. Diputación de Alava y nato del Patronato Provincial para que proceda a la constitución de este último Organismo, convoque el oportuno concurso para la selección del Profesorado, redacte una Carta Fundacional de carácter provisional, y lleve a cabo, en nombre de este Ministerio, todos los requisitos y formalidades precisos, según las disposiciones vigentes, para formalizar la aceptación de las ofertas a que se refiere el número tercero de esta Orden.

5.º Se faculta a esa Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional para dictar cuantas disposiciones fueren necesarias para la puesta en funcionamiento del Centro a que se refiere esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 10 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Eladino Pérez Millara contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 15 de marzo de 1950.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Eladino Pérez Millara contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 15 de marzo de 1950, que desestimó su petición de ser autorizado para realizar curso de capacitación como opositor al Magisterio Nacional de 1945;

Resultando que don Eladino Pérez Millara, aprobado con el número 1915 en los ejercicios correspondientes a las oposiciones al Magisterio Nacional convocadas por Orden ministerial de 9 de marzo de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10), y pendiente del aprobado total, según informe de la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Orense, por no haber realizado el curso de capacitación previsto en el artículo quinto de la Orden de convocatoria, se dirigió con fecha 5 de febrero de 1950 al Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria en solicitud de ser autorizado para hacer el curso de referencia;

Resultando que tal solicitud fué desestimada en resolución de 15 de marzo siguiente (notificada al interesado con posterioridad al 15 de abril), y contra la misma se interpuso por el interesado, con fecha 4 de mayo del corriente año, recurso de alzada en el que justifica no haber realizado el curso de capacitación correspondiente a su promoción por la cir-

cunstanza de haberse encontrado enfermo en el periodo de tiempo comprendido entre diciembre de 1945 y enero de 1946, a cuyo fin acompaña certificado médico que lo acredita, y fundamentando en ello su pretensión de ser autorizado para realizar ahora el curso en cuestión:

Vistas las disposiciones citadas en la presente nota y en el escrito de recurso; Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que la Orden ministerial de 27 de marzo de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30), dictada con el fin de resolver definitivamente, según se dice en su preámbulo, la situación respecto del Magisterio Nacional de aquellos opositores que se hallasen pendientes de aprobación de los cursos de capacitación, autorizó la práctica de éstos en el segundo trimestre de 1946 a quienes, como el recurrente, se encontrasen en tal situación, por lo que fué entonces cuando el señor Pérez Millara debió haber realizado los cursos, y al no haberlo hecho así, y no haber tampoco alegado motivo ninguno que durante dicho trimestre le impidiese hacerlo, es visto que no existe fundamento alguno en que basar su actual pretensión, por lo que procede mantener la resolución recurrida.

Este Ministerio, de conformidad con las propuestas de la Sección, Consejo Nacional de Educación y Subsecretaría, ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de abril de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 10 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de reposición de don Juan Antonio Fernández Revuelta sobre reclamación de haberes.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por don Juan Antonio Fernández Revuelta, Maestro Nacional con destino en la Escuela graduada Hispano-Arabe de niños, de Melilla, sobre reclamación de haberes;

Resultando que el Maestro Nacional don Juan Antonio Fernández Revuelta fué destinado a la Escuela graduada Hispano-Arabe de niños, de Melilla, por Orden ministerial de 28 de junio de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 19 de julio), y el día 7 del mes siguiente fué extendido el correspondiente nombramiento por la Delegación de Enseñanza Primaria de Melilla, la cual, según manifiesta en su informe, lo remitió seguidamente a la Subsección de Asuntos Exteriores del Departamento para su envío al interesado por conducto oficial, ya que en esa Delegación se carecía de todo antecedente relativo al señor Fernández Revuelta, habiendo llegado finalmente a poder de éste el 14 de septiembre del mismo año remitido por la Delegación de Educación y Cultura de la Alta Comisaría de España en Marruecos;

Resultando que personado el recurrente en la Junta Municipal de Enseñanza de Melilla, según ésta comunicó el día 3 de octubre, al objeto de tomar posesión de su cargo, no se le pudo dar, por haberse excedido para entonces la fecha prevenida al efecto por la Orden ministerial citada, y solicitada prórroga por el interesado, la Orden ministerial de 11 de octubre de 1949 acordó que se le diese posesión con efectos económicos desde el mismo día en que se presentó a la Junta municipal y administrativos de primero de septiembre anterior, lo que fué cumplimentado seguidamente, dándosele posesión con efectos económicos de primero de octubre;

Resultando que el señor Fernández Revuelta solicitó posteriormente que fuesen abonados los haberes correspondientes a septiembre de 1949, y desestimada su solicitud por resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 19 de mayo de 1950, ha interpuesto con fecha 21 de junio de 1950 el presente recurso, que califica dealzada, en el que replica sea revisado su caso y se le abonen los haberes que reclama;

Vistas las disposiciones citadas en la presente Orden y en el escrito de recurso; Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que el presente recurso, en cuanto tiene por única pretensión la de que sea modificado lo dispuesto en la Orden ministerial de 11 de octubre de 1949, debe calificarse como de reposición contra la misma y, consecuentemente, ser declarado improcedente como interpuesto fuera de plazo;

Considerando que aun en el supuesto de aplicarle la calificación que el recurrente le da tampoco sería de estimar este recurso, porque, como acertadamente dice la resolución impugnada, los haberes de los funcionarios no son otra cosa que la remuneración del servicio prestado, y no habiendo comenzado el recurrente a servir su cargo hasta octubre de 1949 no deben acreditarsele haberes con anterioridad a este mes,

Este Ministerio ha resuelto declarar improcedente el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de abril de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 12 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Cecilia de Diego Revuelta contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 30 de mayo de 1950.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada, interpuesto por doña Cecilia de Diego Revuelta, Maestra propietaria de la Escuela Nacional de Párvulos número 12 de Canillas (Madrid), contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 30 de mayo de 1950, que desestimó su solicitud de reconocimiento de tiempo de servicio;

Resultando que la recurrente fué separada definitivamente de la enseñanza, por abandono de destino, en virtud de Real Orden de 20 de junio de 1923, e indultada por Orden ministerial de 18 de marzo de 1933, le fué adjudicada por la de 28 de septiembre del año siguiente la escuela de párvulos número 12 de Canillas (Madrid), de la que tomó posesión el 16 de octubre del mismo año;

Resultando que con fecha 12 de octubre de 1949 se dirigió la recurrente a este Ministerio en solicitud de que le fuese reconocida como fecha de su reingreso en el Magisterio la de 18 de marzo de 1933, y no la de toma de posesión, y tal solicitud fué desestimada por resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 30 de mayo de 1950, contra la que se ha interpuesto el presente recurso de alzada;

Vistas las disposiciones citadas en la presente nota y en el escrito de recurso, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que no existe razón ni precepto conforme a los cuales hayan de

retrotraerse a la fecha de la Orden de indulto los efectos de la toma de posesión, según pretende la recurrente, la cual no aduce fundamento legal ninguno a su pretensión, por lo que debe considerarse injustada a derecho y mantenerse la resolución recurrida.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta del Consejo Nacional de Educación y de la Subsecretaría, ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 30 de marzo de 1951 por la que se dispone la celebración de tercera subasta de fincas urbanas pertenecientes a las Fundaciones «Rodríguez de Celis».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que por Orden de este Ministerio de 23 de mayo de 1950 se aprobó el pliego de condiciones para vender en subasta pública notar al cinco fincas urbanas que las Fundaciones «Rodríguez de Celis» poseen en esta capital, habiéndose declarado desierta por Orden de 14 siguiente, que dispuso se celebrase segunda subasta con los siguientes tipos equivalentes al 75 por 100 de la tasación original: Fincas A), casa número 8 de la calle de Recoletos, un millón quinientas setenta mil ochenta y dos pesetas con cuarenta céntimos; finca B), casa número 17 de la calle de la Morería, quinientas cuarenta mil seiscientos cuarenta y tres pesetas con cincuenta céntimos; finca C), casa número 4 de la Costanilla de los Desamparados, trescientas ocho mil trescientas diecisiete pesetas con ochenta y tres céntimos; finca D), casa números 1 y 2 de la plaza de la Morería, doscientas ochenta y dos mil ochocientos veinte pesetas con veintidós céntimos, y finca E), casa número 8 de la calle Angosta de los Mancebos, doscientas sesenta mil quinientas treinta y ocho pesetas con setenta y cinco céntimos;

Resultando que del acta extendida por el Notario de esta capital don Blas Pfiar López resulta que la subasta fué anunciada en la debida forma, y que, constituida reglamentariamente la Mesa que debía presidirla en el estudio de aquel Notario a las once horas del día 12 de enero último, fué declarada desierta por no haberse presentado pliego alguno de ofertas, y que el Ilmo. Sr. Delegado especial para las citadas Fundaciones solicita del Ministerio se resuelva sobre la procedencia de una tercera subasta sin sujeción a tipo;

Considerando que el procedimiento acostumbrado para las terceras subastas en este Protectorado de la Beneficencia particular docente es el que aparece recogido en el Real Decreto del Ministerio de la Gobernación de 29 de agosto de 1923, y que, en consecuencia, se puede sacar a tercera subasta las fincas en la forma allí determinada;

Considerando que al ofrecerse aquéllas sin tipo determinado, deja de ser aplicable la norma contenida en la Orden de este Departamento de 8 de febrero de 1949 relativa a la exigencia de pliegos cerrados para las proposiciones;

Considerando que, exceptuados estos extremos y los relativos a la prórroga de gastos y momento de la subasta, puede servir de base a ésta el pliego de condiciones aprobado para la primera, si bien

conviene insertarlo literalmente en la presente resolución como texto refundido.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Declarar desierta la segunda subasta de fincas urbanas pertenecientes a las Fundaciones «Rodríguez de Celis» y sitas en esta capital, convocada para las once horas del pasado día 12 de enero.

2.º Celebrar tercera subasta de las mismas fincas, conforme al siguiente pliego de condiciones:

Primera. Son objeto de venta en pública subasta las siguientes fincas urbanas en esta villa de Madrid:

A) casa número 8 de la calle de Recoletos; B) casa número 17 de la calle de la Morería; C) casa número 4 de la Costanilla de los Desamparados; D) casa números 1 y 2 de la plaza de la Morería; y E) casa número 8 de la calle Angosta de los Mancebos; cuya descripción, extensión, valoración y demás características se consignan en la correspondiente certificación pericial.

Segunda. Las fincas son ofrecidas sin sujeción a tipo, sin perjuicio de lo que luego se indica en las cláusulas séptima y novena.

Tercera. La subasta se celebrará en el estudio del Notario de esta capital don Blas Piñar López, a las diez y media de la mañana del próximo día 26 de abril, siguiéndose el orden en que las fincas aparecen relacionadas en la cláusula primera, habiendo de presidir la subasta el Delegado especial del Ministerio, don Ignacio Arrillaga y López; el Jefe de la Sección de Fundaciones de este Ministerio o funcionario de la misma Sección en quien el delegue, y el representante de la Junta Provincial de Beneficencia de Madrid que ésta designe, asistidos del Notario, que dará fe del acto.

Cuarta. La subasta será anunciada por medio de edictos que se publicarán con quince días de antelación, por lo menos, a la fecha en que se haya de celebrar, y por tres veces, en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, en el del Ministerio de Educación Nacional y en el de la provincia de Madrid, así como en dos periódicos diarios de la capital, fijándose, además, otros en los tablones de la Junta Provincial de Beneficencia, del Ayuntamiento y del Ministerio.

Quinta. Los títulos de propiedad de las fincas estarán a disposición de cuantas personas quieran examinarlos en el estudio del Notario indicado, en las horas hábiles de oficina, hasta el mismo día en que se celebre la subasta. También se encontrarán allí de manifiesto las minutas de honorarios del Arquitecto tasador y la relación justificada de los gastos que se hayan efectuado por anuncios y otros conceptos.

Sexta. Los licitadores y adjudicatarios, en su caso, por el mero hecho de tomar parte en la subasta, se considerarán concededores de los títulos de propiedad, de los documentos acreditativos de los gastos verificados y de cualesquiera otros que afecten a la subasta y hayan sido puestos de manifiesto, y conformes con ellos, sin tener derecho a ulterior reclamación.

Séptima. Se hará la subasta por el procedimiento de pujas a la llana entre quienes hagan depósitos del 10 por 100 del tipo de tasación que sirvió para la segunda subasta, del siguiente modo:

Una vez constituida la Mesa y leído públicamente el pliego de condiciones, aquélla admitirá depósitos de cuantos aspiren a la propiedad de la finca A), y declarará abierta la licitación entre ellos por plazo de media hora, habiendo

de ser de 500 pesetas como mínimo el importe de cada mejora; pasado aquel plazo, se considerará cerrada cuando transcurran cinco minutos sin que se formulen nuevas proposiciones que mejoren la anterior y previa advertencia de la Mesa, la cual proclamará al rematante adjudicatario provisional.

Terminada la licitación sobre esta finca, se devolverán los depósitos, salvo el del rematante, que quedará en poder del Delegado especial para las Fundaciones «Rodríguez de Celis».

El mismo procedimiento se seguirá para las demás fincas.

Octava. Todo licitador podrá formular proposiciones por sí o a calificación de ceder la adjudicación a otra persona en todo o en parte; pero si no hiciese expresamente tal declaración al constituir su depósito, no se le reconocerá en modo alguno tal derecho.

Novena. La adjudicación que haga la Mesa será provisional, hasta que el Ministerio de Educación Nacional apruebe la subasta. Este se reserva el derecho de denegar la aprobación libremente en el caso de que los remates no alcancen la cifra que sirvió de tipo para la subasta precedente. En caso de no ser aprobada la subasta, o no serlo la adjudicación de alguna de las fincas, los rematantes respectivos, tendrán derecho a la devolución de sus depósitos exclusivamente.

Décima. Los depósitos de los adjudicatarios provisionales serán ingresados inmediatamente por el señor Delegado especial en la cuenta corriente que tiene abierta en el Banco de España, bajo su única y exclusiva responsabilidad.

Undécima. En el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que se comunique a cada adjudicatario provisional la aprobación de la subasta, dicho adjudicatario habrá de consignar en la cuenta corriente que la citada Delegación tiene abierta en el Banco de España la cantidad necesaria para completar el total importe del precio ofrecido. De no hacerlo así, el adjudicatario decaerá de su condición de tal y perderá su depósito en beneficio de la Fundación, sin que pueda pedir que le sea devuelto ni formular reclamaciones.

Duodécima. Quienes resulten ser adjudicatarios definitivos, además de satisfacer el precio total, abonarán también los honorarios del Arquitecto tasador, los ocasionados por la publicación de anuncios y todos los demás que se originen con motivo de esta subasta y los de otorgamiento de las escrituras públicas de subasta y compra venta, arbitrios e impuestos, como son, entre otros, los de plus valía, derechos reales y timbre.

Ha de entenderse que al adjudicatario de cada finca le corresponderá abonar la parte proporcional de gastos que se deriven de esta tercera subasta, y la parte de gastos de la primera y de la segunda que habría debido abonar el adjudicatario de la misma si lo hubiera habido.

Décimotercera. Una vez sean definitivas las adjudicaciones, se procederá al otorgamiento de las escrituras públicas de compraventa, representando a las Fundaciones el señor Arrillaga, Delegado especial del Ministerio.

Décimocuarta. La Mesa puede suspender la subasta iniciada si creyere existir confabulación entre los concurrentes, quienes, en tal caso, tendrán el único derecho de hacer constar en el acta sus reclamaciones; para que sean elevadas a la consideración del Protectorado.

3.º Que la Delegación del Ministerio envíe a éste sendos ejemplares de los periódicos que inserten los anuncios y certificaciones de haber sido fijados éstos en los tablones del Ayuntamiento y

de la Junta Provincial de Beneficencia de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de marzo de 1951.—Por delegación, el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Edicto por el que se cita, llama y emplaza al Cartero urbano de tercera clase don José María Martín Carretero.

Concedida la situación de «posesión diferida» por Orden de 1 de agosto de 1947 a don José María Martín Carretero, Cartero urbano de tercera clase, destinado a Masnou, sin que haya solicitado a su licenciamiento el ingreso en el servicio activo, e ignorándose su paradero, por este edicto se cita, llama y emplaza para que dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de la fecha en que se publique, se ponga en comunicación personal o por escrito con la Administración Principal de Correos de su residencia, o con la Sección Central de Personal, al expresado objeto, significándole que de no verificarlo le pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Madrid, 10 de abril de 1951.—El Director general, P. A., el Secretario general, Manuel González.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Autorizando a don Francisco González García la instalación de la línea eléctrica y centro de transformación que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de León, a instancia de don Francisco González García, domiciliado en León, plaza de San Marcos, número 5, en solicitud de autorización para instalar una línea eléctrica y centro de transformación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Francisco González García, de León, la instalación de una línea eléctrica a 45.000 voltios, circuito simple con conductores de cobre de cuatro milímetros de diámetro, que con una longitud de 19 kilómetros, arrancando de la central «El Pelgo», de Eléctricas Leonesas, S. A., terminará en un centro de transformación de 500 KVA. (45.000/220 voltios), sito en «El Currito» (Sierra del Seo).

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente re-

solución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La instalación de la línea se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles constructivos a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª La Delegación de Industria de León comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de León de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de abril de 1951.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de León.

Autorizando a «Iberduero, S. A.», la modificación de la subestación de transformación que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Vizcaya, a instancia de Iberduero, S. A., domiciliada en Bilbao, calle de Gardoqui, núm. 8, en solicitud de autorización para modificar la subestación de transformación que se cita, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a Iberduero, S. A., de Bilbao, la modificación de la subestación de transformación que la empresa peticionaria tiene en funcionamiento en Asua (Bilbao), que hasta ahora transformaba energía de 30.000 a 3.000 voltios, para que lo haga en adelante de 30.000 a 13.200 voltios, tensión esta última a la cual se hace en la actualidad la distribución en alta en aquel sector, a cuyo fin se instalará un transformador de 3.000 KVA. (30.000/13.200 voltios), con el equipo auxiliar correspondiente, suprimiéndose todos los elementos que anteriormente utilizaban la mencionada tensión de 3 KV. que se suprime.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La modificación de la subestación

de transformación se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles constructivos a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª La Delegación de Industria de Vizcaya comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Vizcaya de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de abril de 1951.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Vizcaya.

Autorizando a «Electra de Agüera, S. A.», la ampliación y reforma de la red de distribución a 5 KV. que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Vizcaya, a instancia de «Electra de Agüera, S. A.», domiciliada en Bilbao, calle de Gardoqui, número 8, en solicitud de autorización para la ampliación y reforma de la red de distribución a 5 KV. y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Electra de Agüera, Sociedad Anónima», de Vizcaya, la ampliación y reforma de la red de distribución a 5.000 voltios en la zona de Villaverde de Trucios, Arcentales y Sopuerta, y trece centros de transformación en los siguientes puntos: Palacio, Villanueva, La Lastra, Laiseca, Villaverde, El Peso, Alen, Minas Sorpresa, Labarrieta de Arriba, Traslaviña, Travesedo, Herbosa y Beci (provincias de Vizcaya y Santander).

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La ampliación y reforma de la red de distribución se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles

constructivos a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª Las Delegaciones de Industria de Vizcaya y Santander comprobarán si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando, durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a las Delegaciones de Industria de Vizcaya y Santander de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1951.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sres. Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria de Vizcaya y Santander.

Autorizando a la «Sociedad Hidroeléctrica del Chorro, S. A.», la instalación de la línea de transporte de energía eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Málaga, a instancia de la «Sociedad Hidroeléctrica del Chorro, S. A.», domiciliada en Málaga, calle de la Maestranza, número 2, en solicitud de autorización para instalar una línea de transportes de energía eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes, Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a la «Sociedad Hidroeléctrica del Chorro, S. A.», de Málaga, la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica a 66.000 voltios, corriente trifásica, circuito simple, con conductores de aluminio-acero (sección en aluminio de 125,7 milímetros cuadrados), que con una longitud de 42 kilómetros y arrancando de la central Gaitanejo (término de Ardales, de la provincia de Málaga) terminará en la de Malpasillo-Jauja (término de Lucena, de la provincia de Córdoba), ambas propiedad de la misma Empresa, «Sociedad Hidroeléctrica del Chorro». Esta línea sustituye a la que con el mismo recorrido, pero con distinta capacidad de transporte, fué autorizada por esta Dirección General con fecha 31 de marzo de 1947.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La instalación de la línea, se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles constructivos a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª Las Delegaciones de Industria de Málaga, Sevilla y Córdoba comprobarán si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a las Delegaciones de Industria de Málaga, Sevilla y Córdoba de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento, por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.
Madrid, 6 de abril de 1951.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sres. Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria de Málaga, Sevilla y Córdoba.

Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Corchera Internacional, S. A.», solicitando instalar un grupo electrógeno de reserva en su industria de manufacturas de corcho.

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Corchera Internacional, Sociedad Anónima», para instalar un grupo electrógeno de reserva en su industria de manufacturas de corcho, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dieciocho meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª En atención a las características de la instalación, según las normas generales se concede esta autorización a base de maquinaria nacional, salvo en el caso de que por la situación circunstancial de la zona, en cuanto a suministro de energía y la coyuntura del comercio exterior, aconsejare la importación del total o parte del equipo que ha de instalarse.

3.ª Esta autorización, por lo tanto, es independiente de la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique esta resolución, o copia autorizada de la misma extendida por la Delegación de Industria, y relación valorada de la maquinaria a que se contrae esta resolución.

4.ª Una vez recibida la maquinaria el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Sevilla, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

5.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 10 de abril de 1951.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Sevilla.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Eugui Hermanos y Muruzabal», solicitando autorización para nueva industria de fabricación de colores cerámicos.

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Eugui Hermanos y Muruzabal» para instalar la industria de fabricación de colores cerámicos, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de ocho meses, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización es independiente de la de importación de primeras materias, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que se publique esta resolución o copia autorizada de la misma extendida por la Delegación de Industria, y relación valorada de las primeras materias a que se contrae esta resolución.

3.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida.

4.ª La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 10 de abril de 1951.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Navarra.

Dirección General de Minas y Combustibles

Autorizando a don Vicente Rodríguez Pascual y Rodríguez de la Encina para instalar una fábrica de cemento natural y cal hidráulica en el paraje «Casa Calvo», término municipal de Onteniente (Valencia).

Esta Dirección General, de acuerdo con el informe de la Sección correspondiente, ha resuelto autorizar a don Vicente Rodríguez Pascual y Rodríguez de la Encina para instalar una fábrica de cemento natural y cal hidráulica, en el paraje

«Casa Calvo», término municipal de Onteniente (Valencia). La citada fábrica tendrá una capacidad máxima de 4.000 toneladas métricas anuales, y además de las condiciones generales reglamentarias, cumplirá las siguientes especiales:

1.ª La autorización es válida exclusivamente para el interesado.

2.ª En el plazo de tres meses presentará proyecto definitivo, con el detalle suficiente para su ejecución ante la Jefatura del Distrito Minero de Valencia para su aprobación o reparos, y una vez aprobado deberá ser ejecutado en el plazo máximo de un año, a contar de la fecha de su aprobación, quedando la confrontación del proyecto, autorización para la puesta en marcha e inspección del funcionamiento de la industria, a cargo de los servicios del Cuerpo de Minas.

3.ª El combustible empleado no estará sujeto a cupo.

4.ª Se dará cuenta a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, del funcionamiento de la fábrica a fin de que pueda efectuar las comprobaciones y análisis que estime oportunos acerca de las características del cemento producido, a los efectos de su clasificación entre los establecidos en la Orden de 16 de junio de 1947.

Madrid, 10 de abril de 1951.—El Director general, Juan Gavala.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Valencia.

Autorizando la ampliación de la fábrica de cemento «Cementos Cosmos, Sociedad Anónima», en Toral de los Vados.

Esta Dirección General, de acuerdo con el informe de la Sección correspondiente, ha resuelto autorizar la ampliación de la instalación solicitada por «Cementos Cosmos, S. A.», para un aumento de 135.000 toneladas métricas anuales de su producción, sujeta a las condiciones generales de la Ley y a las particulares siguientes:

1.ª Dentro del plazo de tres meses presentará el peticionario ante la Jefatura del Distrito Minero de León, proyecto completo de la ampliación solicitada, que debe ajustarse a las cifras y antecedentes que en este expediente figuran, debiendo la mencionada Jefatura dar su conformidad o comunicarle sus reparos, en un plazo de treinta días.

2.ª El plazo de ejecución de la ampliación, una vez aprobado definitivamente, será de dos años.

3.ª Esta autorización no implica derecho alguno a favor del solicitante en cuanto a la concesión de las divisas extranjeras que necesita, las que deberá gestionar, en su caso, del centro de moneda en la forma reglamentaria.

Madrid, 7 de abril de 1951.—El Director general, Juan Gavala.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

Subsecretaría

Jubilando al Portero don Pedro Delgado Gómez, por cumplir la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo 22 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, de 23 de diciembre de 1947.

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por classifica-

ción le correspondía, a don Pedro Delgado Gómez, Portero de los Ministerios civiles, con destino en la Escuela de Comercio de Madrid, el cual cumple la edad reglamentaria el día de hoy, fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de abril de 1951.—El Subsecretario, J. Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Anunciando la vacante que se cita, correspondiente a servicios de este Departamento.

Se anuncia la vacante que interesa cubrir en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas, para que lo funcione, por conducto reglamentario, dentro del plazo de quince días naturales, concurriendo con derecho a ello puedan solicitarlo incluso el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión.

La referida vacante es:

PERSONAL FACULTATIVO

CUERPO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

Ingenieros Jefes

Ingeniero Director de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado.

Madrid, 12 de abril de 1951.—El Subsecretario, F. Turrell.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a la Sociedad de Aguas de Aravaca para captar y elevar el caudal de aguas subálveas que se indica del río Manzanares.

Visto el expediente incoado por la Sociedad de Aguas de Aravaca para ampliación del caudal de la concesión otorgada para derivar aguas subálveas del río Manzanares, con destino al abastecimiento de Aravaca y su término municipal (Madrid), asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas, Este Ministerio, de acuerdo con dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto autorizar a la Sociedad de Aguas de Aravaca para captar y elevar un caudal de 35 litros por segundo de aguas subálveas del río Manzanares, con destino al abastecimiento de Aravaca y su término municipal, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Esta concesión absorbe la otorgada en 26 de octubre de 1929 a don Marcelo Usera y otros, transferida a la Sociedad de Aguas de Aravaca por Orden

ministerial de 28 de junio de 1929, de la cual es una ampliación.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto de reconstrucción suscrito por el Ingeniero de Caminos don Angel del Campo Francés en 1 de junio de 1945, que fué aprobado y autorizada su ejecución por la Orden ministerial de 28 de junio de 1949. Se modificará este proyecto en cuanto al caudal y potencia de los grupos elevadores, con arreglo a la Memoria suscrita en 25 de agosto de 1949 por el Ingeniero de Caminos don Nicolás de Arespacochaga Salicrup.

3.ª Dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, el concesionario presentará a la aprobación de los Servicios Hidráulicos del Tajo un proyecto de módulo para limitar la entrada del caudal en la tubería de impulsión a los 35 litros por segundo concedidos. Previamente a la instalación de este módulo, se llevará a cabo por los Servicios Hidráulicos del Tajo la comprobación de sí con las instalaciones efectuadas puede tomarse más caudal que el de los 35 litros por segundo concedidos, para lo cual se realizará la comprobación de que la cantidad de energía eléctrica que puede llegar a la instalación no es superior en ningún momento a 86 C. V., comprobación que se hará con el detenido estudio de la línea eléctrica y estación de transformación al inspeccionar la puesta en marcha de la instalación, y en el caso de que pudiera tomarse más cantidad de agua, a juicio de los Servicios Hidráulicos del Tajo, el concesionario vendrá obligado a construir el módulo cuyo proyecto fuese aprobado por los citados Servicios. Esta misma obligación subsistirá a lo largo del tiempo, siempre que por cualquier revisión los Servicios Hidráulicos del Tajo estimaran que la capacidad de captación de la instalación había aumentado.

4.ª Las obras comenzarán dentro de un plazo de seis meses y terminarán en el de dieciocho, contados a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de esta concesión.

5.ª Se evitará obstruir el cauce con escombros, los cuales se depositarán en el sitio que no dificulte el paso de las aguas del río.

6.ª Se concede la instalación de la tubería de conducción a lo largo de la carretera de La Coruña. Las condiciones en que se ejecute esta parte de la obra y los cruces de la carretera serán fijados por la Jefatura de Obras Públicas, a cuyo aprobación se someterá esta parte del proyecto de reconstrucción.

7.ª Las tarifas serán las mismas aprobadas en la concesión de 26 de octubre de 1929 hasta tanto que se solicite y obtenga la aprobación de otras nuevas.

8.ª El emplazamiento del pozo de captación será el elegido en el proyecto, siendo exactamente la distancia de su eje el pretil izquierdo del puente de San Fernando, 45 metros y 30 la separación entre dicho eje y el eje del cauce del Manzanares.

9.ª La profundidad de dicho pozo será de 15 metros a partir de la cota del terreno en el lugar del emplazamiento, resultando, por tanto, para la cota de su fondo el valor de 575,87 metros, esto es,

19,29 metros menos que la señal del Instituto Geográfico establecida en el puente.

Tanto el pozo como la galería deberán ser contenidos y revestidos en perfectas condiciones de resistencia, y en caso de abandonarse algún trozo de ellos, se rellenarán en forma tal, que se evite toda posibilidad de hundimiento.

10. Se ejecutarán dichas obras bajo la inspección y vigilancia de los Servicios Hidráulicos del Tajo, siendo de cuenta del concesionario el abono de los gastos que por ello se originen, y una vez terminadas, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe o el Ingeniero de dicho Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que se haga constar el cumplimiento de estas condiciones y de las disposiciones vigentes, que será remitida a la aprobación de la Dirección General de Obras Hidráulicas, sin cuyo requisito no podrá comenzar la explotación del aprovechamiento.

11. Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, por el plazo de noventa y nueve años, a partir del comienzo de la explotación, la que empezará a contarse desde el día siguiente al en que se comunique la condición anterior. Transcurridos los noventa y nueve años expresados, quedarán todas las obras, así como la tubería, a favor del común de vecinos de Aravaca.

12. La fianza depositada, del uno por ciento del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, garantizará el cumplimiento de estas condiciones y será devuelta al concesionario una vez aprobada por la Dirección General de Obras Hidráulicas el acta a que se refiere la condición décima.

13. El concesionario habrá de cumplir las condiciones que fije el Jefe de Obras Públicas de Madrid para la instalación de la tubería de impulsión hasta Aravaca, en la misma forma que determina la base tercera de la autorización de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 28 de junio de 1949.

14. En el régimen y distribución de las aguas regirá el Reglamento aprobado por el Ayuntamiento de Aravaca en sesión extraordinaria del día 22 de febrero de 1929.

15. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes y de las que en lo sucesivo se dicten en cada momento de carácter social y de protección a la industria nacional.

16. Esta concesión caducará, con pérdida de la fianza constituida, por el incumplimiento de una cualquiera de las presentes condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten.

Y habiendo aceptado la Sociedad peticionaria las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del Excmo. señor Ministro lo comunico para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Tajo.